

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-10/03/2010

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PRESUNTOS RESPONSABLES:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente de queja número **Q-10/03/2010**, formado con motivo del escrito interpuesto por el ciudadano Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, de los ciudadanos Américo Zúñiga Martínez; Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Enrique Ramos Rodríguez, Dirigente de la Confederación de Trabajadores de México en el Estado de Veracruz; Aníbal Pacheco López, Secretario General de la Confederación Regional de la Confederación de Trabajadores de México en Xalapa; la Televisora Estatal “Radio Televisión de Veracruz”; las empresas “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.” y “Parametría S.A. de C.V.”; así como de las Editoriales “Líder” y “Siglo XXI”, por la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, empleo ilícito del Padrón Electoral Federal y el uso indebido de bienes y recursos públicos del Gobierno del Estado de Veracruz, al promover su nombre e imagen personal anta el electorado. La presente queja tiene su origen en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación del escrito de queja. El veintitrés de marzo de dos mil diez, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional; así como de los ciudadanos Américo Zúñiga Martínez; Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Enrique Ramos Rodríguez, Dirigente de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) en el estado de Veracruz; Aníbal Pacheco López, Secretario General de la Confederación Regional de la Confederación de Trabajadores de México en Xalapa; de la Televisora Estatal Radio Televisión de Veracruz; de las empresas Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. y Parametría S.A. de C.V.; y de las Editoriales “Líder” y “Siglo XXI”, por posibles comisiones de actos anticipados de precampaña y campaña, así como otras violaciones a la legislación electoral del estado de Veracruz.

II. Recepción y requerimiento. El veinticuatro siguiente se dictó el proveído mediante el cual se formó el cuadernillo administrativo CA-09/03/2010 y se ordenó requerir a la parte quejosa el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 13, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

III. Cumplimiento de requerimiento, admisión, emplazamiento y nuevo requerimiento. Posteriormente, el veintiséis de marzo del año en curso, la parte quejosa presentó escrito ante este órgano electoral, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado; por lo que mediante acuerdo de misma fecha, se tuvo por cumplido dicho requerimiento, se admitió la queja identificándola bajo el número de expediente Q-10/03/2010, se ordenó emplazar a los presuntos responsables para efectos de que en un término de cinco días argumentaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes y, finalmente, se requirió a la Editorial “Líder” diversa información a efecto de determinar sobre la

procedencia de la medida cautelar solicitada por el promovente en su escrito inicial de queja.

IV. Notificación del oficio de requerimiento de información, cumplimiento de requerimiento y denegación de medidas cautelares. En cumplimiento al proveído descrito en el antecedente III, mediante oficio de veintinueve del mes y año en curso, se requirió a la Editorial “Líder” para que en un término de cuarenta y ocho horas, proporcionara diversa información relacionada con la medida cautelar solicitada por el quejoso. El treinta de marzo siguiente, la indicada Editorial, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que, mediante proveído de misma fecha, se tuvo por cumplido dicho requerimiento; y previo análisis de la información proporcionada, se denegó la medida cautelar solicitada por el quejoso.

V. Contestación a la queja. Mediante escritos de treinta uno de marzo, uno, dos y tres de abril de dos mil diez, respectivamente, los presuntos responsables dieron contestación a la queja interpuesta en su contra y aportaron los medios de convicción respectivos, a excepción de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., así como de la Editorial Siglo XXI.

VI. Contestación extemporánea a la queja. Por escrito de siete de abril de dos mil diez, la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., dio contestación extemporánea a la queja interpuesta en su contra, esto por cuanto hace a que el plazo concedido para ello feneció el día dos de mismo mes y año, a las once horas.

VII. Desahogo de vista. Por acuerdo de cuatro de abril del año en curso, se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes. Asimismo, se dejaron a vista del quejoso y demás interesados los autos del expediente para que, en el plazo de un día, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. Certificación del vencimiento del plazo para el desahogo de vista. El seis de abril siguiente, se certificó el vencimiento del plazo referido en el antecedente inmediato anterior y que no se recibieron escritos de las partes dentro del expediente en que se actúa.

Finalmente, se turnaron los autos de la presente queja, para efectos de que se emitiera el proyecto de resolución correspondiente bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 19 párrafos nueve, diez y once y 67 fracción I, de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, 22 párrafo tercero, 110 párrafo primero, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, XXXII, XLVIII, 325 y 326 del Código Electoral para el estado de Veracruz; así como 4, 7, 13, 15, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que se trata de una queja presentada por un partido político mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral actos que considera contrarios a la normativa electoral constitucional y legal vigente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. La queja fue promovida por parte legítima conforme con lo estipulado en el artículo 13 en concordancia con el diverso 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, porque en ellos se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, y que para el caso de organizaciones será a través de sus representantes legítimos, que de acuerdo al numeral 271 del Código de la materia serán, entre otros, los registrados formalmente ante los

órganos electorales del Estado; y en el caso concreto el impetrante es el Partido Acción Nacional quien actúa a través del ciudadano Víctor Manuel Salas Rebolledo, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

De igual forma, los demás requisitos esenciales previstos en el citado artículo 13 se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral, de forma escrita, con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, los hechos en que se basa la queja, la invocación de los preceptos violados, la aportación de pruebas que consideró necesarias y, previo requerimiento formulado, el quejoso señaló el domicilio de los presuntos responsables.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del procedimiento, la sustanciación de la queja y, en su caso, para dictar resolución.

De esta guisa, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia. Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En ese contexto, respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento invocadas por los presuntos responsables en sus respectivos escritos de contestación a la queja, se precisa lo siguiente:

a) **El quejoso no narró expresa y claramente los hechos en que se basa la queja, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.** Al respecto, los ciudadanos Fidel Herrera Beltrán, Américo Zúñiga Martínez, Aníbal Pacheco López y Enrique Ramos Rodríguez, hacen valer como causal de improcedencia en el procedimiento que nos ocupa, el hecho de que el quejoso no narró expresa y claramente los hechos en que se basa la queja, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 13 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, razón por la cual, a sus juicios, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 19 fracción III del Reglamento invocado.

En consideración de este órgano colegiado, la parte relativa a la queja que involucra a los ciudadanos Aníbal Pacheco López y Enrique Ramos Rodríguez debe sobreseerse conforme se razona a continuación.

En términos de lo dispuesto por los artículos 13, fracción V y 19, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, las quejas presentadas por las organizaciones, deben contener, entre otros requisitos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa dicha queja, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron. De esta manera, tales quejas serán desechadas de plano cuando de los hechos denunciados no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar.

No obstante lo anterior, debe aclararse que lo jurídicamente procedente en el presente asunto, no es el desechamiento de plano de la queja en cuestión, en la parte relativa precisada, sino el sobreseimiento, toda vez que, como se advierte en el artículo 20, fracción I, del Reglamento precisado, el sobreseimiento de la queja o denuncia, es

procedente cuando habiendo sido admitidas, sobreviniere alguna causal de improcedencia prevista en el Código de Electoral o bien, en el citado Reglamento. De ahí que, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 19, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias Local, sea conforme a derecho dictar el sobreseimiento de la parte relativa a la queja que involucra a los ciudadanos indicados, en razón de lo siguiente.

De la simple lectura al escrito inicial de queja se tiene, respecto a los hechos imputados a los ciudadanos Aníbal Pacheco López y Enrique Ramos Rodríguez, que el quejoso se limita a exponer que:

“(…)

3. Durante un evento llevado cabo por la Confederación de Trabajadores de México, agrupación nacional que aglomera diversos órganos sindicales en honor de otro precandidato del Partido Revolucionario Institucional, el Secretario General en el estado de la señalada organización, el señor **Enrique Ramos Rodríguez**, hace un claro señalamiento a ofrecer el apoyo de la confederación que preside al ahora denunciado, en un acto público y difundido de manera mediática, tal y como se muestra en el video respectivo y que obra en manos de esta autoridad, corrompiendo una vez más con esto las disposiciones que en materia de actos anticipados de campaña y precampaña establece el código electoral de la entidad, sírvase de referencia la siguiente descripción estenográfica:

“Reportera: la CTM estatal brinca (sic) su apoyo a Javier Duarte de Ochoa y oficialmente lo postula como su candidato a la gubernatura de Veracruz, Bertha López.

Este miércoles Enrique Ramos Rodríguez dirigente estatal de la Confederación de Trabajadores de México presentó ante el presidente de la comisión estatal de procesos interno del PRI Ceferino Tejeda Uscanga el apoyo que su sector brinda al diputado con licencia Javier Duarte de Ochoa como precandidato a la gubernatura de Veracruz: (sic)

Enrique ramos (sic): Para el periodo constitucional 2010-2016 el que suscribe su amigo, Enrique Ramos Rodríguez, expresa a nombre de la Confederación de Trabajadores de México en Veracruz el apoyo al Ciudadano Javier Duarte de Ochoa, a fin de que obtenga su registro como precandidato en el proceso que ha convocado nuestro partido.

*Aníbal Pacheco López, Secretario General de la confederación regional de la CTM en Xalapa fue el encargado de dar la bienvenida a Duarte de Ochoa como precandidato del revolucionario institucional a la gubernatura de Veracruz, **también expreso (sic) el respaldo de los trabajadores de México a las precandidaturas de Américo Zúñiga**, Carlos Aceves, Elizabeth morales (sic), después de agradecer la distinción, Duarte de Ochoa expuso que el primer evento como aspirante a la candidatura a gobernador fue precisamente en la*

sede de la CTM de Veracruz, con quienes se comprometió a mantener las mejores condiciones para el sector laboral...

(...)

Por otro lado, es importante tomar en cuenta, que al llevar a cabo los sindicatos actividades proselitismo a favor de candidato alguno, están cayendo en acciones que coaccionan la libertad de expresión del ciudadano, tal y como lo especifica (*sic*) la siguiente tesis:

“COACCIÓN DEL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.-- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a) y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respecto de los derechos fundamentales, como es el de **voto activo, que debe ser bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.** En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-415/2007 y acumulado.—Actores: Coalición “Sinaloa Avanza” y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.—19 de diciembre de 2007.--Unanimidad de seis votos.—Ponente: salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos A. Ferrer Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

De dicha transcripción se advierte con meridiana claridad que el promovente se limita a manifestar, por una parte, que Enrique Ramos Rodríguez hizo un claro señalamiento a ofrecer el apoyo de la Confederación que preside el ahora denunciado, en un acto público y difundido de manera mediática, tal y como lo pretende demostrar con el video respectivo y que obra en manos de esta autoridad, aportando para probar su dicho, además, una supuesta versión estenográfica; y por la otra, inserta dentro de esta última, se hace referencia a que Aníbal Pacheco López, en su carácter de Secretario General de la Confederación Regional de la CTM en Xalapa, fue el encargado de dar la bienvenida a Duarte de Ochoa como precandidato del Revolucionario

Institucional a la gubernatura de Veracruz, expresando el respaldo de los trabajadores de México a las precandidaturas de Américo Zúñiga, Carlos Aceves y Elizabeth Morales; sin que en tales narraciones de hechos mencione expresa y claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron verificativo, es decir, no menciona en que fecha se efectuó dicho acto público, la forma en que se realizó y menos aún el lugar en que tuvo verificativo.

Así pues, la determinación de esta autoridad del conocimiento, se robustece si se toma en consideración que entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos claros que pueden constituir infracciones a la ley, que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

Ello es así, porque los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandi* al derecho administrativo sancionador electoral; sin que ello implique que se deba aplicar a tal derecho la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Así, dentro de los citados principios se encuentra el relativo a que las quejas que presenten los institutos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, por hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas, por principio, en hechos claros y precisos en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedan.

Además, los artículos 16 y 20, Apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, garantizan los derechos de los gobernados relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del

procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. Esto conlleva a que todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de los gobernados, lo cual, parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos fundamentales de los individuos; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del gobernado a quien se atribuyen, lo que impediría, o cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la queja o denuncia.

Lo anterior, encuentra sustento en las tesis relevantes, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas bajo los rubros: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, respectivamente, consultables en la página electrónica <http://148.207.17.195/siscon/gateway.d11/nJurTes?>, correspondiente al indicado Tribunal.

En consecuencia, al no surtirse el requisito previsto en el artículo 13 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, lo procedente en el caso, en términos del diverso 19 fracción III y 20 fracción I del mismo ordenamiento, es que la parte relativa a la queja que involucra a los ciudadanos Aníbal Pacheco López y Enrique Ramos Rodríguez deba sobreseerse, dejando intactos los hechos restantes de la queja de mérito, para que, en su caso, se entre al estudio de fondo.

Ahora bien, respecto al dicho de los ciudadanos Fidel Herrera Beltrán y Américo Zúñiga Martínez, consistente en que el quejoso no narró expresa y claramente los hechos que se les imputan en la queja de mérito, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, debe decirse que resulta infundado porque, contrario a sus aseveraciones, del análisis al escrito de queja en estudio, se advierte que el Partido Acción Nacional sí expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos que imputa a los ciudadanos referidos, como más adelante se demostrará en el apartado conducente.

b) El quejoso no señaló los preceptos presuntamente violados. En este sentido, el ciudadano Fidel Herrera Beltrán refiere que en el contenido de la queja no existe ningún apartado que contemple la denominación de los preceptos violados, por lo que quejoso incumple con el requisito previsto en el artículo 13 fracción VI del Reglamento que se viene invocando.

Efectivamente, como bien lo refiere el presunto responsable, en el escrito de queja no existe un apartado especial en el que consten los preceptos presuntamente violados, no obstante, tal situación resulta por sí misma insuficiente para decretar la improcedencia de la queja que nos ocupa porque en el cuerpo de dicho escrito, en diversas páginas que lo conforman, el quejoso refiere y cita los preceptos que a su criterio, resultan violados, por tanto, la pretensión del ciudadano indicado no puede ser acogida.

c) Frivolidad de la queja. Por su parte, Aníbal Pacheco López y Enrique Ramos Rodríguez, señalan que la queja instaurada en su contra resulta oscura e imprecisa, por lo que solicitan que se declare frívola.

A criterio de esta autoridad administrativa electoral, en atención al principio de economía procesal, resulta innecesario pronunciarse respecto a la causal de improcedencia invocada, toda vez que la queja

de mérito, en la parte relativa a los hechos imputados al ciudadano Enrique Ramos Rodríguez, así como Aníbal Pacheco López ha sido sobreseída.

d) Actos o hechos imputados a la misma persona materia de otra queja o denuncia, que cuenta con resolución del Consejo General de este Instituto respecto al fondo. En este sentido, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto y el ciudadano Enrique Ramos Rodríguez manifiestan, el primero indicado, que la queja instaurada en su contra está basada en hechos que ya fueron materia de otra queja, como lo es el caso de la identificada con la clave Q/06/03/2010; mientras que el segundo refiere que existen las quejas Q-04/03/2010 y Q-06/03/2010 radicadas en este organismo electoral, a través de las cuales, se les imputaron hechos similares, por lo que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 18 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

Al igual que lo razonado en el inciso que antecede, a juicio de la que resuelve y en atención al principio de economía procesal, resulta innecesario pronunciarse respecto a la causal de improcedencia invocada, toda vez que la queja de mérito, en la parte relativa a los hechos imputados al ciudadano Enrique Ramos Rodríguez, así como Aníbal Pacheco López, ha sido sobreseída.

Ahora bien, una vez analizadas las causales de improcedencia invocadas por los presuntos responsables, y determinadas las partes relativas a la queja que deben ser sobreseídas, es de precisarse que los requisitos de procedencia se encuentran plenamente satisfechos en la presente queja, además, no se advierte cuestión alguna que pudiese actualizar el desechamiento o sobreseimiento de la misma, respecto al resto de los hechos imputados a los presuntos responsables, razón por la cual debe estudiarse el fondo del asunto.

TERCERO. Hechos denunciados. Los hechos aducidos por el quejoso en su escrito de demanda, son del tenor siguiente:

“(…)

HECHOS

QUE CONSISTEN EN LA REALIZACIÓN DE REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS, DECLARACIONES PÚBLICAS Y ACTOS EN GENERAL, EN LOS QUE EL C. AMÉRICO ZUÑIGA MARTÍNEZ POR SÍ Y POR TERCEROS SE DIRIGEN TANTO A LOS AFILIADOS DE SU PARTIDO, COMO AL ELECTORADO EN GENERAL, CON EL OBJETIVO DE OBTENER SU RESPALDO PARA CONSEGUIR LA POSTULACIÓN DE SU PARTIDO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR EL MISMO DISTRITO Y SU VOTO EN EL PROCESO COMICIAL 2009-2010.

1. Es relevante destacar que las conductas llevadas a cabo por Américo Zúñiga Martínez y por terceros son tendientes a posicionarlo ventajosamente frente a la ciudadanía ya que se llevan a cabo de manera proselitista y a la vez tratan de generar una convicción y aceptación de la sociedad con la finalidad de obtener la postulación a un cargo público de elección popular por parte del Partido Revolucionario Institucional, que se traducen en la comisión de actos anticipados de campaña, en virtud que se ha comenzado a ostentar por sí y por terceros como candidato y precandidato al cargo antes mencionado tal y como ha sido publicitado en diversos medios de comunicación impresos electrónicos.

En ese contexto, entiéndase como acto anticipado de campaña, aquellos que trascienden en la esfera partidista y abarcan ámbitos ciudadanos, siendo el propio instituto el encargado de regular dichas faltas, tal y como lo define la siguiente tesis expresada por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, a saber:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR AL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares).- La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, llega a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que algunos de los institutos

políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en los medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendientes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.—Actor: partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—25 de enero de 2007.—unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—secretario: Antonio Rico Ibarra.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Sírvase de sustento a mi dicho, las siguientes notas periodística (sic) obteniendo para tales declaraciones, aspiraciones y promoción al cargo que fue difundido por más de dos medios de comunicación impresos y bajo la responsabilidad de diversos reporteros, circunstancia que se corrobora en las siguientes notas periodísticas que se transcriben en las cuales se describe el contenido, declaraciones, medio de difusión y fechas en las que se efectuó la misma, con lo cual se concentran los actos de proselitismo se están efectuando como actos anticipados de campaña a favor de Américo Zúñiga Martínez, siendo las siguientes:

Periódico:	Az Xalapa	Encabezado:	Se reúne Américo con jóvenes líderes	
Fecha de publicación	10 de febrero de 2010		Reportero	No mencionado
Sección	Principal	Página	Portada y 11 A	Fotografías de Américo Zúñiga
Texto de la nota				
<p>=”El único joven con el que nos sentimos identificados para presentarle nuestros proyectos es Américo Zúñiga Martínez, comentaron un centenar de líderes juveniles que se reunieron la mañana de este martes para analizar temas relacionados con el desarrollo de Xalapa e integrar una completa red que abarque todos los sectores y formas de pensar para incluir la visión joven de los planes actuales y <u>futuros</u> de Xalapa”(sic)</p> <p>Durante el dialogo en el que Américo Zúñiga Martínez participo, dijo que hoy por hoy los jóvenes son los que tienen una gran responsabilidad de trabajar por Veracruz de éxito.</p>				

Periódico:	Diario de Xalapa	Encabezado:	Los jóvenes con Américo, una sola voz para Xalapa
------------	------------------	-------------	---

Fecha de publicación:	10 de febrero de 2010		Reportero:	No mencionado
Sección	General	Página:	6 A	Fotografías de Américo Zúñiga
Texto de la nota				
Américo Zúñiga escucho sus proyectos y se comprometió a trabajar de la mano para encontrar solución				
<p>El único joven con el que nos sentimos identificado para presentarle nuestros proyectos es Américo Zúñiga Martínez, comentó un centenar de líderes juveniles que se reunieron en la mañana de ayer para analizar los temas relacionados con el desarrollo de Xalapa e integrar una completa red que abarque todos los sectores y formas de pensar para incluir la visión en planes actuales y futuros de Xalapa (sic)</p> <p>Jorge Armando García Vera y Jesús Antonio Reyes González, dos jóvenes emprendedores convocaron a la reunión de líderes juveniles en la capital veracruzana, quienes se mostraron inquietos para encontrar fórmulas para alcanzar el desarrollo de Xalapa en el corto plazo, lo que congregó a jóvenes procedentes de colonias, agrupaciones sociales, así como estudiantes universitarios y de bachillerato.</p> <p>Al evento asistieron más de 100 líderes de distintas colonias, como Luz del Barrio, y Revolución, destacando integrantes de Juventud Dinámica-Xalapa, Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, de las universidades particulares Valladolid y Calmecac, así como estudiantes de las facultades de Derecho, Medicina e Historia de la Universidad Veracruzana.</p> <p>Los organizadores afirmaron que confían en Américo Zúñiga Martínez por la experiencia acumulada como secretario de Trabajo y Previsión Social y Productividad, para hablar de temas que como xalapeños nos interesan a todos.</p> <p>Los jóvenes empresarios finalmente dijeron que las puertas están abiertas para incorporarse, fortalecer el liderazgo y constituir una sola voz para Xalapa.</p>				

Periódico:	Diario de Xalapa	Encabezado:	Elogian labor de Américo en la Secretaría de Trabajo	
Fecha de publicación:	8 de febrero de 2010		Reportero:	No mencionado
Sección:	General	Página:	3A	Fotografías de Américo Zúñiga/ 1000 mujeres, 1000 voces por Xalapa
Texto de la nota				
Mujeres demandan reconocimiento a liderazgos naturales				
<p>Con gran éxito de participación se llevo a cabo el foro de Mil mujeres, Mil voces por Xalapa, con la participación de cerca de mil doscientas mujeres provenientes de mas de ochenta colonias populares y algunos barrios tradicionales del centro de la ciudad.</p> <p>...</p> <p>El foto contó con la participación de destacadas personalidades, entre las que resalto la presencia de Evangelina Rizo Navarro, presidente de la Asociación Mexicana de Mujeres Empresarias capítulo Xalapa; Eda Arrez Rebolledo, directora del Servicio Nacional del Empleo, Anabel Ponce Calderón, presidenta del Organismo Nacional de Mujeres del PRI; así como Carlos Aceves Amezcua, quien llevó la representación y el saludo de la señora Rosa Borunda de Herrera para todas las mujeres de Xalapa, quien asistió como</p>				

invitado especial a este evento.

Entre los ponentes en el foro la señora Gloria Sánchez Corona, líder de la colonia Revolución, destacó las necesidades de la infraestructura que aún padecen las colonias populares y demandó y (sic) reconocimiento a los liderazgos naturales que, dijo, “sin necesidad de nombramientos ni membretes, caminan por nuestras calles y visitan nuestras casas”. Reconoció además la labor de Américo Zúñiga al frente de la Secretaría de Trabajo, Previsión y Productividad, desde donde brindó apoyo certero mediante proyectos productivos y capacitación para el trabajo a cientos de mujeres de los sectores mas desprotegidos de Xalapa (sic)

Por la voz de las jóvenes, la estudiante de bachillerato Diana Meliyel Aburto reclamó espacio de esparcimiento y foros de expresión para “ser parte de la toma de decisiones de mi ciudad (sic). Manifestó sentirse identificada con la juventud de su invitado especial, Américo Zúñiga, a quien ofreció su voto de confianza.

...

Sentenció que “la sociedad no puede, en justicia, prohibir el ejercicio honrado de sus facultades a la mitad del genero humano”, y se pronunció a nombre de las mujeres de Xalapa, para brindar su apoyo al invitado especial del evento, a quien expresó “nuestro apoyo, nuestra solidaridad y la certidumbre de que también así lo habremos de manifestar en su momento antes las instancias correspondientes”

Periódico:	El Dictamen- Xalapa	Encabezado:	Américo Zúñiga a su llegada al consejo político del PRI apoyado por la militancia para ser el próximo candidato a la alcaldía por Xalapa	
Fecha de publicación:	15 de febrero de 2010		Reportero:	No mencionado
Sección:	Portada	Página:	Principal	Fotografías de Américo Zúñiga

Diario:	Marcha	Encabezado:	Apuesta Américo a la unidad priista	
Fecha de publicación:	10 de marzo de 2010		Reportero:	Adriadna García/ Eduardo Martínez
Sección:	General	Página:	20	Fotografías de Américo Zúñiga,

Texto de la nota

...

Zúñiga ha sostenido reuniones con distintas organizaciones de la sociedad xalapeña y sectores priistas que le han expresado su respaldo para construir oportunidades de empleo, desarrollo y crecimiento.

...

Al respecto, el ex funcionario estatal insistió en que ahora será la convocatoria de su partido la que determine la pauta; en tanto, preciso (sic) que su posible candidatura a la alcaldía por Xalapa esta (sic) cada vez más fortalecida por el respaldo de los sectores de la población, militantes y expresiones ciudadanas.

... Hemos estado caminando junto con Xalapa, me la he pasado caminando por las colonias, hemos recorrido muchas de ellas, y lo que queremos es caminar como nadie lo ha hecho.

Diario:	Gráfico de Xalapa	Encabezado:	Aplicaría Américo la ley contra manifestantes	
Fecha de publicación:	10 de marzo de 2010		Reportero:	Lilia López
Sección:	Estatal	Página:	2E	Fotografías: Américo Zúñiga
Texto de la nota				
<p>...</p> <p>Aplicar la ley en contra de manifestantes que cierren el centro histórico pidió el aspirante a la alcaldía de Xalapa, Américo Zúñiga Martínez.</p> <p>...</p> <p>Cuestionado al respecto, Zúñiga Martínez precisó que como alcalde aplicaría la ley en contra de las manifestantes cuando se afecte el derecho de terceros ...</p> <p>...</p> <p>No me confrontarán con Elizabeth Morales, quien también aspira a la candidatura a la alcaldía de Xalapa por el PRI, dijo que no lograrán enfrentarla con su compañera de partido: "No hay tal enfrentamiento, existe una postura por parte de ambos de respetarnos y hacer lo que nos conviene a Xalapa, y al <u>PRI</u></p>				

Diario:	El Mundo de Xalapa	Encabezado:	Tercia de ases de aspirantes del RPI a la alcaldía de Xalapa	
Fecha de publicación:	10 de marzo de 2010		Reportero:	Miriam Olalde
Sección:	Estatal	Página:	2	Fotografías de Américo Zúñiga, Elizabeth Morales, Dalos Ulises Rodríguez

Consideraciones Jurídicas

Tal y como se muestra en esta primera serie de hechos podemos constatar, que efectivamente el ahora denunciado lleva a cabo diferentes tipos de eventos dentro del ámbito público, buscando de antemano obtener la simpatía de las personas y los sectores con los que se reúne de manera reiterada. No obstante que el denunciado no se encontraba ni siquiera registrado como precandidato a ningún cargo de elección popular, este hecho no le fue impedimento para que realice actos de proselitismo de manera insistida y sin ningún acatamiento a los estipulado por la propia ley electoral respecto a cómo y para quién deben realizarse los eventos que en materia de precampaña aplican a los aspirantes, donde si bien es cierto que puede existir una convivencia con el

electorado en general, tal y como lo señala el Código Electoral de nuestro Estado en su artículo 67, párrafo tercero respecto a las precampañas, así lo es, que dicha convivencia carecerá de publicidad o actos de difusión, tal y como lo especifica el numeral 80 de la ley citada, en su párrafo segundo, con respecto a las campañas electorales. De tal suerte que la realización de de eventos sería contraria, en primer plano, a lo que estipula el ordenamiento electoral vigente, por cuanto respecta al uso de medios de comunicación para dar a conocer las referidas reuniones.

2. En ese mismo contexto, la denunciada cadena televisiva “**Radiotelevisión de Veracruz**”, ha llevado a cabo conductas que pueden considerarse como transgresoras de los principios de equidad y legalidad en materia electoral.

Definiéndose, el referido principio de legalidad, según el Doctor Flavio Galván Rivera¹ en su libro Derecho Procesal Electoral Mexicano, de la siguiente manera:

*“... se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función estatal electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; **la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales y no electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia**”*

Por otro lado, según lo estipulado en el Diccionario Jurídico Mexicano², encontramos como definición al principio de equidad, lo siguiente:

*“1. (Del latín *aequitas* –*atis*, igualdad de ánimo). El antecedente histórico directo del concepto de equidad se encuentra en Aristóteles, quien habla de la “epiqueya” como la prudente adaptación de la ley general, a fin de aplicarla al caso concreto. **La equidad era para Aristóteles, en sí, una forma de la justicia.***

*Este concepto de Aristóteles ha perdurado a través del tiempo sin haber sido modificado en sustancia. **En la Edad Media,***

¹ GALVÁN, Flavio. “Derecho Procesal Electoral” Ed. Porrúa, 2ª edición, México 2006, pág. 91

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “Diccionario jurídico Mexicano”, Ed. Porrúa, México 2007, pág. 1525.

los escolásticos consideraron la equidad como un correctivo del derecho, indispensable para que el derecho no perdiese su fin auténtico.

En la época moderna, Lumia ha definido la equidad como el juicio atemperado y conveniente que la ley confía al juez. La equidad constituye el máximo de discrecionalidad que la ley concede al juez en algunos casos, cuando la singularidad de ciertas relaciones se presenta mal a una disciplina uniforme. Lumia expone que la equidad no debe confundirse con el mero arbitrio, porque esto significaría un mal uso por parte del juez de sus poderes: en cambio cuando decide conforme a la equidad, respeta aquellos principios de justicia que se encuentran recibidos por el ordenamiento jurídico positivo o que son compartidos por la conciencia común.”

...

Estas violaciones fueron cometidas por la cadena televisiva en cuestión, toda vez, que la entrevista presentada, muestra un alto grado de favoritismos periodístico, utilizando su espacio televisivo, con la firme voluntad de dar a conocer la imagen del C. Américo Zúñiga y publicitando su intención de contender por un cargo público, ahora convertido en la intención de postularse por la Diputación Local del distrito XI correspondiente a Xalapa urbano de este Estado, tal y como se muestra en el video que será presentado como prueba en el capítulo respectivo, y cuya emisión fue transmitida el día 17 de febrero del año en curso, en la televisora estatal durante el noticiero de las catorce treinta horas y del cual hago a bien mostrar la siguiente versión estenográfica con la intención de de que esta autoridad analice y sanciones el contenido de la misma.

“Conductor: Tres de la tarde con quince minutos, vecinos de la colonia Rubén Pabello Acosta de Xalapa demandan la pavimentación de sus calles entre otras cosas ya que por esta situación padecen inundaciones.

Noticiero: siguiendo los lineamientos del Partido Revolucionario Institucional de que cada militante debe conocer los problemas y circunstancias de la ciudadanía el priista Américo Zúñiga Martínez, recorrió este martes las calles de la colonia Rubén Pabello Acosta, y respecto de la

convocatoria de su partido para contender a un puesto de elección popular, Américo Zúñiga comento:

*Américo: **atendiendo los derechos que como ciudadano y militante tengo, estamos muy interesados! en entrar a la participación que pudiera generar la posibilidad de ser abanderado del Partido Revolucionario Institucional a un cargo de elección este próximo 24 en los términos que da la convocatoria, la cual quiero decirte se cubren los requisitos plenamente, en el caso de los requisitos para la alcaldía de Xalapa.***

El ex funcionario estatal también expreso que los funcionarios priistas se han caracterizado por ser cercanos a la gente, como él lo hizo durante 5 años al estar al frente de la STPSYP (sic)

*Lo que vemos es esto la cercanía a la gente, la responsabilidad en el oficio de trabajar para los demás, el transformar la política en esa actividad propia del ser humano, legitimada por todos los actores y bueno elevar la participación ciudadana con honradez, con un gran respeto y con humildad a lo que nos pide la gente, deben ser los principios fundamentales **para todo aquel que quiera inscribirse en un proceso de selección interna partidista, ese es mi caso***

Consideraciones Jurídicas

Tal y como se muestra en los párrafos anteriores, no sólo existe una responsabilidad por parte de la referida televisora por cuanto respecta a realizar actos a favor de denunciado, sino por otro lado estamos frente a un acto anticipado de precampaña y campaña. Toda vez que el ahora denunciado lleva a cabo conductas encaminadas a obtener la aceptación y el voto de distintos grupos sociales **antes de los tiempos señalados por la propia ley de la materia**, de manera que se genera una desventaja desleal por parte del C. Américo Zúñiga sobre los demás aspirantes al mismo cargo que el denunciado pudiera intentar contender, rompiéndose con esto el principio de equidad en la contienda.

Transcribo el siguiente artículo del Código Electoral para el Estado de Veracruz a manera de sustento:

“CAPÍTULO II

Del inicio de los Procesos Internos y Precampañas

Art. 69

...

VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso la realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) **Las precampañas darán inicio en la tercera semana de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos, no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos políticos informaran el plazo de inicio y termino de sus precampañas electorales.**”

Así pues, tomando en cuenta que todo proceso electoral de precampaña, debía emprenderse a partir de la tercera semana del mes de febrero, como bien lo indica el citado artículo, y estando en el supuesto de que el c. Américo Zúñiga, realizó actos propagandísticos en fechas anteriores a las estipuladas por la ley de la materia, en indubitable la violación a lo plasmado en la norma. Para lo cual solicito a la presente autoridad solicite a la referida televisora le proporciones el original del video mostrado, y de fe de hechos sobre la fecha del mismo, a razón que conste que se realizó previo a los tiempos de precampaña y campaña que marca el Código Electoral del Estado.

En ese mismo contexto, encontramos que el actuar del denunciado encuadra perfectamente con las conductas identificadas por la autoridad en la materia como propaganda electoral, tal y como se describe en la siguiente tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal electoral Federal, que a la letra señala:

”PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.— En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En este sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial: cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se **promociona una candidatura.”**

Recurso de apelación, SUP-RAP-115/2007.— Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Por otra parte, identificamos en la descripción presentada, elementos claros de pretensión electoral, al detectarse frases como: ***“la posibilidad de ser abanderado del Partido Revolucionario Institucional a un cargo de elección”*** o ***“para todo aquel que quiera inscribirse en un proceso de selección interna partidista, ese es mi caso”***. En la literalidad de las anteriores locuciones, es imposible negar la intención del emisor, al expresar de manera clara y concisa su propósito de ser el candidato de su partido a un cargo público, el cual para el caso que nos ocupa es la Diputación Local de la Ciudad de Xalapa, y más claro aún, lo es la segunda frase, en donde en sus propias palabras **acepta** su intención de contender internamente por el cargo público referido.

En la descripción estenográfica presentada se identifican todos los elementos que conforman un acto de campaña, dentro de los que se encuentran:

- **Expresiones ante la ciudadanía.**
- **El propósito de presentar una candidatura**
- **Comunicación persuasiva para obtener el voto** (tal y como lo señala al decir *“que los funcionarios priistas se han caracterizado por ser cercanos a la gente, como el lo hizo durante 5 años al estar frente a la STPSY”*)
- **Es un acto de difusión, al realizarse en un medio masivo de comunicación.**

Bajo las anteriores premisas me tomo la libertad de citar el siguiente criterio jurisprudencial, a fin de identificar que procede contra el tipo de conductas antes señaladas:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—Los artículos 41, base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la

interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361, 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, que el procedimiento especial sancionador el la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles al los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008---Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.---4 de Junio de 2008.---Mayoría de seis votos.---Engrose: Constancio Carrasco Daza.---Disidente: Flavio Galván Rivera.---Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.---Actor: Partido Acción Nacional.---Autoridad Responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.---11 de junio de 2008.---Mayoría de cuatro votos.---ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.---disidente: Flavio Galván Rivera.---Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.---Actor: Partido de la Revolución Democrática.---Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.---27 de agosto de 2008.---Unanimidad de votos.---ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.---disidente: María del Carmen Alanis Figueroa.---Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La sala superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En este mismo tenor, encontramos concatenada la acción de la empresa denominada “**Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.**” quienes hacen omisa su responsabilidad, de manera reiterada, de llevar un adecuado control de seguimiento que se les debe dar a los actores políticos de cada Partido, mostrando un tendencioso favoritismo a los personajes del Partido Revolucionario Institucional, y volviéndose cómplices de sus actuaciones ilegales y perniciosas, vulnerando de esta manera el **principio de certeza jurídica** que debe imperar en las actuaciones que las autoridades electorales lleven a cabo, con la intención de generar confianza entre la ciudadanía, siendo más hondo en este principio el Doctor Flavio Galván Rivera, en su libro “Derecho Procesal Electoral Mexicano”, a saber:

“El significado de éste principio radica en que la acción o acciones que se efectúen serán de todos veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia”

Tal y como se advierte en la anterior definición, la certeza que este Instituto pueda brindar es un factor indispensable para garantizar que los procesos democráticos dentro de los siguientes comicios se ejecuten e manera limpia y clara para la sociedad, y no así, ser el protector de figuras antítesis del correcto desempeño de la noble tarea electoral.

En la imagen 1, consistente en la diapositiva mostrada a continuación, se puede apreciar la **ausencia en el señalamiento** debió a ver (*sic*) hecho la mencionada empresa de monitoreo **sobre la aparición del c. Américo Zúñiga Martínez el día 17 de febrero del que se cursa en la cadena televisiva “Radiotelevisión de Veracruz” durante el noticiero transmitido a las 14:30 horas**, y del cual surge la descripción hecha anteriormente. Así mismo, (*sic*) solicito al Secretario Ejecutivo de este instituto haga la certificación correspondiente respecto al mencionado hecho, y pida a la referida empresa el informe de monitoreo respectivo y que abarca los días del 15 al 21 de febrero del año en curso, a manera de que obre en autos la deficiencia de ésta en el señalamiento correspondiente sobre la aparición del denunciado en la cadena televisiva “Radiotelevisión de Veracruz”

Así mismo, solicito proceda conforme a derecho y sancione nuevamente a la referida empresa en lo que corresponda, toda vez que las conductas descritas anteriormente han sido características del trabajo poco profesional y parcial que realiza esta compañía y que vulnera profundamente los derechos político-electorales, de mi representado, así como a los principios rectores que deben guiar a la actividad de este Instituto.

Imagen 1, con el encabezado **“RESUMEN DE ACTIVIDAD INFORMATIVA / PRI”**

Además de lo presentado anteriormente, cabe mencionar que la referida televisora no se encuentra dentro de un ámbito comercial, sino que por lo contrario, es una empresa constituida estatalmente para la difusión de los mensajes y programas gubernamentales, sin embargo, en el caso específico que nos ocupa, vemos como se utilizan los espacios que deberían ser de índole pública para la promoción de la imagen personal de los candidatos o aspirantes del Partido Revolucionario Institucional, de tal suerte que la responsabilidad de Gobierno del Estado es inexcusable en la participación de las conductas descritas, así como el c. Fidel Herrera Beltrán, al ser este representante del mismo. Para lo cual solicito a esta autoridad obre conforme a Derecho, sancionado al citado

personaje, toda vez que su conducta se vuelve permisiva respecto de conductas que transgreden la ley electoral así como muestra Carta Magna y ponen en severo riesgo la integridad que debe mantener la presente autoridad.

3. Durante un evento llevado cabo por la Confederación de Trabajadores de México, agrupación nacional que aglomera diversos órganos sindicales en honor de otro precandidato del Partido Revolucionario Institucional, el Secretario General en el estado de la señalada organización, el señor **Enrique Ramos Rodríguez**, hace un claro señalamiento a ofrecer el apoyo de la confederación que preside al ahora denunciado, en un acto público y difundido de manera mediática, tal y como se muestra en el video respectivo y que obra en manos de esta autoridad, corrompiendo una vez más con esto las disposiciones que en materia de actos anticipados de campaña y precampaña establece el código electoral de la entidad, sírvase de referencia la siguiente descripción estenográfica:

“Reportera: la CTM estatal brinca (sic) su apoyo a Javier Duarte de Ochoa y oficialmente lo postula como su candidato a la gobernatura de Veracruz, Bertha López.

Este miércoles Enrique Ramos Rodríguez dirigente estatal de la Confederación de Trabajadores de México presentó ante el presidente de la comisión estatal de procesos interno del PRI Ceferino Tejeda Uscanga el apoyo que su sector brinda al diputado con licencia Javier Duarte de Ochoa como precandidato a la gobernatura de Veracruz: (sic)

Enrique ramos (sic): Para el periodo constitucional 2010-2016 el que suscribe su amigo, Enrique Ramos Rodríguez, expresa a nombre de la Confederación de Trabajadores de México en Veracruz el apoyo al Ciudadano Javier Duarte de Ochoa, a fin de que obtenga su registro como precandidato en el proceso que ha convocado nuestro partido.

*Aníbal Pacheco López, Secretario General de la confederación regional de la CTM en Xalapa fue el encargado de dar la bienvenida a Duarte de ocho como precandidato del revolucionario institucional a la gubernatura de Veracruz, **también expreso (sic) el respaldo de los trabajadores de México a las precandidaturas de Américo Zúñiga**, Carlos Aceves, Elizabeth morales (sic), después de agradecer la*

distinción, Duarte de Ochoa expuso que el primer evento como aspirante a la candidatura a gobernador fue precisamente en la sede de la CTM de Veracruz, con quienes se comprometió a mantener las mejores condiciones para el sector laboral...”

Tanto en el presente hecho como en el anterior, se puede identificar la participación tendenciosa de la cadena televisiva **“Radiotelevisión de Veracruz”** a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, ya que al ser la mencionada televisora parte de los medios de difusión que utiliza gobierno del Estado, es innegable la colaboración de éste para llevar a cabo la elaboración de referidas notas periodísticas, con lo cual se refuerza una vez más la falta de equidad e imparcialidad ejercidas por el ejecutivo estatal (sic), cuya figura recae en el gobernador Fidel Herrera Beltrán.

Por otro lado, es importante tomar en cuenta, que al llevar a cabo los sindicatos actividades proselitismo a favor de candidato alguno, están cayendo en acciones que coaccionan la libertad de expresión del ciudadano, tal y como lo especifica (sic) la siguiente tesis:

“COACCIÓN DEL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.-- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a) y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respecto de los derechos fundamentales, como es el de **voto activo, que debe ser bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.** En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-415/2007 y acumulado.—Actores: Coalición “Sinaloa Avanza” y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos A. Ferrer Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

4. En la edición número 140, del año 2010 de la “Revista Líder” se llevo a cabo una serie de reportajes y entrevistas enalteciendo y difundiendo la imagen del ahora denunciado, así como haciendo actos de proselitismo sobre su persona, que al igual que en los hechos anteriores conllevan a generar una situación de inequidad electoral con respecto al resto de los

contendientes dentro de la misma elección, para lo cual presento ante esta autoridad, las imágenes utilizadas por esta empresa editorial para su análisis y sanción:

IMAGEN 1.1

IMAGEN 1.2

IMAGEN 1.3

IMAGEN 1.4

IMAGEN 1.5

En cada una de las imágenes antes presentadas se puede visualizar el control de la información manejada por la referida revista, de manera que se favorezca en todo lo posible al C. Américo Zúñiga y se dejó (sic) en claro para los lectores que la intención de dicho personaje es obtener la alcaldía de Xalapa, al utilizar frases como **“la lucha municipal”, “todo por Xalapa”, “Américo Zúñiga y sus planes para Xalapa”, “Xalapa es mi vocación”, “¡Con todo por la Capital!”**.

Así mismo, la portada de la mencionada edición fue colocada en un espectacular en la avenida Rebsamen, una de las arteria principales de esta ciudad, en la cual existe un alto numero (sic) de afluencia vehicular, logrando tener un índice de difusión muy alto entre la población Xalapeña y obteniendo con esto una ventaja sobre sus posibles contendientes tal como se demuestras en la imagen 2.1, y para lo cual solicito a esta autoridad certifique el hecho controvertido en el presente párrafo:

IMAGEN 2.1

5. En la edición número 11 del año 1 del presente año, la Revista “Siglo XXI” realizó una entrevista al hora denunciado llevada a cabo por un periodista que dice llamarse Ramón Antonio Ramos Niembro, en donde además de ser un proceso periodístico ampliamente tendiente a beneficiar al mencionado personaje, la editora en cuestión, hace una publicación mostrando una imagen del C. Américo Zúñiga donde se visualiza explícitamente su intención de beneficiar al susodicho y publicar su imagen, como una opción de gobierno para la ciudad de Xalapa, al utilizar frases como **“Américo un futuro para Xalapa”**, tal como se puede visualizar en las siguientes fotos:

IMAGEN 3.1

IMAGEN 3.2

Por otra parte, hago a bien citar textualmente algunas de las partes incluidas en la entrevista presentada por la referida revista, de manera que se puedan identificar con claridad aquellos elementos de pretensión mostrados por el denunciado a lo largo de la misma, cito:

...

(1) Américo: En Veracruz se ha realizado una inversión superior a los 615 millones de pesos durante la administración actual en promover el empleo. **Este programa de apoyo al empleo es la iniciativa por excelencia de atención a la población desempleada y subempleada, habiéndose logrado beneficiar a más de ciento veinticinco mil veracruzanos setenta municipios.**

...

(2)... Reportero: "Te pregunto...? Por qué, renunciaste al gabinete de Fidel Herrera, cuando los resultados han sido tan benéficos, es decir, cuando estabas precisamente en el mejor momento de la administración pública de Veracruz?"

(3) Américo: Desde diciembre del 2009 y hasta finales de enero de este año, muchos grupos xalapeños de distintos ámbitos y sectores, me **habían estado manifestando su apoyo para que buscara la candidatura de mi partido, el Revolucionario Institucional, a la presidencia Municipal de Xalapa. Lo platiqué primero con mi esposa, después con mi familia y amigos, finalmente lo platiqué con el Gobernador, quién me dijo que si era de Xalapa, tenía el compromiso moral de trabajar y responder por mi tierra, más aun si la gente y la militancia del PRI me lo pedían (sic)**

(4) Américo: Pero no quería, ni quiero que exista relación alguna del empleo de recursos públicos en mi proyección política personal. Así que **decidí** entonces presentarle mi renuncia al gobernador, e **irme a la internas de mi partido, para ser el candidato del PRI a la presidencia Municipal de Xalapa.**

(5) Reportero: Entonces... ¿Vas con todo por Xalapa?

(6) Américo: Después de renunciar al cargo de Secretario de trabajo, previsión Social y productividad, en este mes de febrero, **he trabajado intensamente para recorrer casi todo Xalapa**.

...

(7) Claro que voy a buscar en primer lugar, obtener la nominación de mi partido el Revolucionario Institucional, para la candidatura a la Presidencia Municipal, y después voy a buscar ganar el voto de los xalapeños.

(8) Reportero: ¿Quieres ser el futuro alcalde de Xalapa?

(9) Américo: El **PRI** tiene una gran fortaleza en la Capital del Estado. Hemos ganado indiscutiblemente las últimas elecciones, porque quien ha gobernado Xalapa, y quienes han sido representantes populares por Xalapa, le han respondido a los xalapeños. **Creo que si gano la interna de mi partido, los priistas ganamos Xalapa y por supuesto el PRI gana Xalapa.**

...

(10) Reportero: ¿Qué idea tienes tú de una Xalapa con visión de futuro?

(11) Américo: no quiero acelerar vísperas. Como te dije antes, **espero primero los procesos internos de mi partido.** Vamos paso a paso. Pero si creo que el municipio de Xalapa, debe ser visto desde ahora, con una visión de largo plazo, y con visión de futuro que renueve y trascienda patrones de actuación pública.

(12) Por ejemplo, **me gusta la idea de proponer un gobierno municipal de (sic) vaya más allá de la democracia electoral y que se sustente en una verdadera democracia ciudadana.**

(13) Creo además, que Xalapa es una ciudad rica en tradiciones que, sin perder su esencia, debe vincularse a la modernidad.

...

(14) Xalapa debe tener una administración municipal totalmente funcional y moderna, con servicios electrónicos y pagos de interne (sic); pero sobre todo tener oídos atentos a la voz ciudadana.

(15) Territorialmente, creo que urge un plan de reordenación y planificación urbana con un sentido de desarrollo sustentable, en concordancia con los municipios de Banderilla, San Andrés Tlalnahuayocan, Emiliano Zapata y Coatepec...

...

(16) Creo que el mejoramiento de la calidad de vida de los xalapeños debe abordar en conjunto, los asuntos viales, ecológicos, de servicios públicos, de reordenamiento urbano, de descentralización gubernamental, de pavimentación y obra pública; entre muchos otros asuntos de urgencia pública.

...

(17) Pero como te dije, déjame primero ganar la interna de mi partido, luego la ciudad y si es así te aseguro a tí y a todos los Xalapeños, que vamos con todo por un Xalapa con visión de futuro.

Consideraciones Jurídicas

Me permití hacer la presente transcripción con el motivo de que esta autoridad pudiera realizar el análisis respectivo e identificar indubitablemente las transgresiones que el denunciado realiza a la legislación electoral de nuestro Estado.

En el párrafo primero, se hace la mención por parte de Américo Zúñiga de haber implementado un programa de gobierno de apoyo al empleo donde se benefició a una cierta cantidad de personas y a una cierta cantidad de municipios. En este punto es importante recalcar que dicha aseveración, violenta lo establecido en el artículo 82 del Código 307 para el Estado, y que a la letra dice:

*“Art. 82. Los partidos políticos, coaliciones y **candidatos** no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.”*

En el párrafo tercero, el denunciado hace mención de haber comentado su pretensión al gobernador del Estado, con lo cual no puede omitir la responsabilidad de éste en la ejecución de los actos impugnados, toda vez que se entiende que es precisamente el titular del ejecutivo el que promueve y alienta al C. Américo Zúñiga a que efectivamente “busque la candidatura de su partido a la alcaldía de Xalapa”, al utilizar frases, dichas por el propio denunciado, como: *“Quién me dijo que si era de Xalapa, tenía el compromiso moral de trabajar y responder por mi tierra, más aun si la gente y la militancia del PRI me lo pedían”*

En el párrafo cuarto, el denunciado realiza una aceptación expresa de pretender obtener la candidatura de “su partido”, especificando en este punto al Revolucionario Institucional, como tal, para la alcaldía de la capital del Estado. Por otro lado, encontramos dentro del párrafo sexto, el indicador exacto de los que podemos considerar como un **acto anticipado de campaña**, al especificar, en palabras del perpetrante, la admisión de haber recorrido el municipio de Xalapa, con ánimo de promover su candidatura, no solo al interior, si no también al exterior de su partido, tal y como lo indica él mismo: *“en este mes de febrero, he trabajado intensamente para recorrer casi todo el municipio de Xalapa”*.

Con esto, además de vulnerar de nuevo el ya señalado principio de equidad en la contienda electoral, viola también lo estipulado en el artículo 67, párrafo segundo y tercero, que a la letra estipula:

“La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos aun cargo de elección popular.”

Esta misma acción la podemos identificar en los párrafos noveno y décimo primero del dicho escrito.

Por otro lado, a partir del párrafo décimo segundo y hasta el décimo séptimo, encontramos una clara difusión de lo que sería una plataforma política, al colocarse ya como virtual candidato de su partido a la alcaldía de la citada ciudad, difusión que corresponde exclusivamente a los **períodos de campaña**, tal y como se puede visualizar en el numeral 80 párrafo segundo:

“Artículo 80.

...

*Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad, y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado **para promover sus plataformas políticas.**”*

En este punto, nos encontramos ante una actividad claramente identificada como de campaña, especificadas por los numerales señalados con anterioridad, y que sin lugar a duda la presente autoridad no puede dejar de lado al emitir su respectiva (sic) criterio.

6. El día 12 de diciembre del año próximo la empresa encuestadora conocida como “Parametría S.A de C.V” en el volumen de la revista líder, señalado en el hecho 4 del presente escrito, realizó una serie de encuestas en el Estado de Veracruz, donde presento diversos resultados que mostraban una tendencia a favor del Partido Revolucionario Institucional, en donde es a bien señalar, dicha encuestadora, omite hacer publico los resultados debido a la “confidencialidad” requerida por el cliente que ordeno realizar la encuesta en cuestión, para lo cual pido a esta autoridad haga la fe de hechos correspondiente correspondiente (sic), respecto de esta supuesta confidencialidad y solicite a la referida empresa encuestadora le proporciones el contenido íntegro de la mencionada encuesta, tomando en cuenta lo establecido en la fracción XV, de las disposiciones generales, establecidas en los lineamientos del acuerdo del Consejo General de este Instituto sobre la materia, y que a la letra dice:

“Toda la información, relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de los resultados publicados, deberá

*conservarse de manera integral por parte de la persona física o moral responsable de su realización, hasta **90 días** después que los resultados se hayan hecho públicos”.*

Dicha encuestadora presentó 2 encuestas de opinión, en donde muestra diversos resultados que son favorables al C. Américo Zúñiga Martínez y al Partido Revolucionario Institucional y que genera una afectación a mi representado, de tal manera que en la primera de ellas se señalan una serie de características que supuestamente corresponderían a aquellas que “debiera poseer” el próximo Presidente Municipal de la ciudad capital, tal y como son “**la juventud y la experiencia**”, acto seguido, se presenta, en la misma revista, la entrevista concedida al denunciado, resultando precisamente las dos cualidades mencionadas anteriormente. Así pues no solo se intenta controlar la opinión de los lectores, tratando de identificarlos con una supuesta preferencia ciudadana, sino que también se dejan fuera otras muchas características que pudieran ser tomadas en cuenta por la aplicación de una encuesta de opinión, de manera que una vez mas (*sic*) se aprecia una tendencia y un favoritismo en pro del denunciado. Tal y como se muestra en la siguiente imagen:

IMAGEN 4.1

Por otro lado se observa mas adelante en la referida revista, otra encuesta mostrando resultados a favor del Revolucionario Institucional y en contra de mi representado así como de diversos personajes de ambos institutos en el mismo sentido, de manera que de nuevo encontramos una tendenciosa imparcialidad, tanto por parte de la revista, objeto de otro hecho, como de la encuestadora.

IMAGEN 4.2 (SE INSERTA)

Tomando en cuenta que, según la mencionada encuestadora, el censo fue publicado en el presente año, nos encontramos dentro del supuesto de los 90 días y por tanto la empresa Parametría S.A de C.V. está obligada a presentar, tal y como se lo indica el ordenamiento antes señalado, de manera **integral**, de manera que esta autoridad tenga la posibilidad de llevar el análisis exhaustivo de la encuesta en cuestión.

Consideraciones Jurídicas

Para entender con más precisión lo anterior, es menester analizar punto por punto aquellas regulaciones que se consideran ultrajadas por la citada encuestadora.

Tal y como se encuentra estipulado en el considerando 2 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano mediante el cual se aprueban los requisitos, bases, criterios técnicos y científicos a que se sujetaran las personas físicas o morales para el levantamiento y difusión de resultados de los sondeos de opinión, encuestas y cualquier otro tipo de estudio de carácter estadístico relacionado con el procesos electoral 2009-2010 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al artículo 67, fracción I, inciso b), de la Constitución Política del Estado que a la letra dice:

*“El Instituto tendrá las siguientes atribuciones...la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales y las demás que señale la ley”
(sic)*

En ese mismo tenor, encontramos en el considerando 3 del mencionado acuerdo, en concordancia con el arábigo 111, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, como atribuciones de ésta autoridad electoral, en la fracción X, la siguiente:

“X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la realización y publicación de encuestas (sic) con fines electorales...”

Po otro lado, se puede identificar en el considerando 5 del acuerdo citado, en vinculación con lo estipulado en las fracciones III y XL del numeral 119 del Código 307 para el Estado de Veracruz, lo siguiente:

“Vigilar lo referente al levantamiento y difusión de resultados de los sondeos de opinión, encuestas y cualquier otro tipo de estudios de carácter estadísticos (sic), relacionados con los procesos electorales que se realicen en la entidad, son atribuciones de este máximo órgano de dirección” (sic)

En ese contexto, y concatenando estas disposiciones, entendemos que deberá ser el Instituto Electoral Veracruzano, la única autoridad responsable encargada de regular cualquier tipo de sondeo o encuesta que tenga como finalidad publicar tendencias o favoritismos electorales, de manera que ninguna empresa por su sola intención, ni por la intención

de algún tercero, podrá llevar a cabo este tipo de acciones sin el previo conocimiento del Instituto, designado específicamente para dicha tarea.

Por otra parte, según lo estipulado en el considerando 7, en relación con el numeral 85, del ordenamiento electoral local, muestra los requisitos que las personas físicas o morales que pretendan realizar los trabajos o estudios de opinión, deberán acreditar, dentro de los que se encuentra (sic):

- 1) **Registrarse ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto.**
- 2) **Ser persona física o moral legalmente constituida.**
- 3) **Señalar un domicilio fiscal o legal en el Estado.**
- 4) **Acreditar la capacidad técnica para desarrollar las actividades señaladas en el artículo 84 del Código 307 para el Estado.**
- 5) **Contar por lo menos, con un año de antigüedad al inicio del proceso electoral correspondiente en el caso de personas morales.**

En el inciso uno, se menciona como requisito básico para llevar a cabo cualquier tipo de sonde o encuesta, la inscripción ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de aquellas personas físicas o morales que tengan dicha pretensión, así mismo, dicho registro deberá revestir cierta formalidad, tal como lo menciona la sección de requisitos de la sección de lineamientos del proyecto aprobado por la presente autoridad, y que a la letra dice:

“para poder ser registradas, las personas físicas o morales deberán presentar ante la Secretaría su solicitud por escrito y presentar la documentación comprobatoria...”

Tomando en cuenta lo anterior, es de señalarse que la denunciada empresa encuestadora, en ningún momento presento solicitud alguna al órgano responsable de este Instituto Electoral, en donde externen su intención de llevar a cabo algún tipo de encuesta o sondeo dentro del Estado. De esta manera nos encontramos en presencia de la primera violación cometida por la citada encuestadora, al llevar a cabo un procedimiento de levantamiento de opinión publica en donde no se respeto formalismo alguno y se actúo de manera irresponsable y pernicioso y no se puede considerar como culposa su omisión, sino por el contrario se debe entender que tenían toda la intención de generar un resultado a favor del Partido Revolucionario Institucional superando la

supremacía de esta autoridad, por cuanto hace a la regulación de dichos sondeos.

Por cuanto respecta al inciso 2 al ser la denunciada, omisa en llevar a cabo la formalidad de el registro respectivo, también es de entender que fue omisa en presentar la documentación pertinente que acredite su legal constitución como empresa encuestadora, teniendo como consecuencia lo anterior, la falta de certeza jurídica sobre quien lleva a cabo el sondeo de opinión, pudiendo de esta manera evadir la responsabilidad legal que le atañe como consecuencia de su acción (sic)

En el inciso 3, señala el requisito de tener domicilio fiscal o legal dentro del Estado, lo cual es una deficiencia y omisión de la referida empresa encuestadora, ya que como se puede verificar en las encuestas que nos ocupa, en ninguna lugar hace referencia a algún domicilio dentro de la entidad ni fuera de ella, con lo cual incumple la disposición expresada en este inciso, de tener dirección específica en el lugar donde se levanto la respectiva encuesta, que para el caso que nos ocupa es Veracruz.

Encontramos en el inciso 4, lo referente a acreditar aquella capacidad concerniente al conjunto de instrumentos para poder llevar a cabo el levantamiento de opinión, requisito que no fue cumplido tampoco por dicha encuestadora, ya que al día de hoy el Instituto y los Partidos Políticos desconocen cuales hayan sido los instrumentos empleados por la referida empresa, con lo cual se vulnera una vez mas el principio de certeza para dar una garantía de la información presentada a la ciudadanía, además de atacar al principio de legalidad, ya que al no acreditar esta capacidad, contraviene lo estipulado en la propia norma. Entendiéndose el principio de legalidad como aquel que permite a los particulares realizar todo aquello que no les esta prohibido.

Por último, y según lo contemplado en el inciso 5 de los referidos considerandos, por cuanto respecta a contar con el años de antigüedad, al ser las mencionadas empresas personas morales, entran dentro del supuesto descrito por el mismo inciso, y al no acreditar su legal constitución, tal como se especifica en el inciso 2 de las presentes consideraciones, se desconoce la antigüedad de la misma, siendo esto una flagrante violación a los lineamientos establecidos por el propio instituto.

7. El día lunes 15 de marzo del que cursa, alrededor de las 12:00 horas se realizó a lo largo de diversas avenidas Murillo Vidal, Zamora y

Enríquez, de esta ciudad capital, una marcha a favor del c. Américo Zúñiga, apoyando su candidatura a la alcaldía de la mencionada urbe, en donde, según lo mostrado en el video presentado en el capítulo de pruebas respectivos, podemos apreciar una serie de transgresiones a la ley electoral vigente, analizando algunas de ellas, me es a bien citarlas expresamente a manera de que se puedan identificar las violaciones referidas:

Segundo y/o minuto a describir:

:25: Se muestra una camioneta portando un sonido, en donde también se aprecia a una persona realizando un perifoneo, y difundiendo frases como **“propongamos a Américo Zúñiga, el proyecto de Américo Zúñiga...los Jalapeños lo aprobamos”** (sic)

1:15: Se observa una camioneta de marca Chevrolet Silverado, sin placas, mostrando una pancarta que a la letra dice: **“Los taxistas con Américo”**.

1:28: Se observa una camioneta de marca Nissan X-trail, con placas XEL-3790 de esta entidad, ocupada por diferentes individuos, lanzando camisetas a las personas que se encontraban alrededor, varias de estas camisetas son arrojadas desde el quemacocos de la unidad estando en movimiento por una mujer de gorra, portando una pancarta con mensaje no visible en el video, y otra es arrojada por el conductor de dicho vehículo. Así mismo, la misma camioneta porta dos cartulinas, ambas, con el siguiente mensaje: **“Emiliano Zapata estamos con Américo Zúñiga”**.

2:19: Aquí se observa a una camioneta Ford, abordada por diferentes pasajeros, **realizando la entrega también de camisetas**. El primero de ellos, al conductor de un autobús situado a la derecha del copiloto, mientras que el segundo avienta dicha prenda en medio de la calle, de manera deliberada y poniendo al transeúnte en un estado de peligro, al ser la mencionada avenida Zamora una arteria principal de esta ciudad y teniendo una afluencia vehicular sumamente alta. Así mismo, se puede observar segundos antes a uno de los personajes que adornaban el vehículo en cuestión, desplegando la prenda para mostrarla a las personas que se encontraban caminando en la acera y **cuya vestimenta se identificaba con la letra A color rojo estampada en la parte delantera de la misma**, misma que será mostrada en el capítulo de pruebas respectivo.

2:50: En este punto se observa un automóvil de marca Ford Fiesta con placas del Estado YEF-7976, en cuyo cofre se encuentra una cartulina con la leyenda estampada **“Los estudiantes con Américo”**

4:37: Una camioneta de marca Mitsubishi Outlander, con placas JFJ-5832 de esta entidad federativa, en cuyo vidrio trasero se encuentra gravada la frase **“un joven para Xalapa”**.

6:34: Aparece un auto de marca Dodge Stratus, con una cartulina a un costado, mostrando la frase **“Vamos para adelante con Américo Zúñiga por Xalapa”**

7:45: Se aprecia un vehículo en color amarillo, con placa ilegible, mostrando un espectacular de la ya mencionada revista **“Lider” (sic)**, en donde se promociona la imagen del denunciado y **se muestran las frases: “Américo Zúñiga nos dice su estrategia para Xalapa” y “Con todo para la Capital”**

8:05: En este punto del video un sujeto con un altavoz, ubicado en la parte trasera de una camioneta modelo Ford con placas ilegibles, se encuentra llevando a cabo el perifoneo justamente a través de la avenida Zamora, en donde se puede apreciar la utilización de frases en pleno apoyo al C. Américo Zúñiga, tal es el caso de **“Américo para Xalapa”, “Xalapa esta unida por el licenciado Américo Zúñiga” “los (sic) ciudadanos xalapeños quieren ser representados por el licenciado Américo Zúñiga”**

Consideraciones Jurídicas

Después de analizar a fondo la descripción escrita del video presentado se tiene *(sic)* varios elementos para llevar a cabo una sanción directa en contra del ahora denunciado por diversas faltas a la ley electoral.

Toda vez que los actos realizados en la grabación narrada trascienden la esfera de los militantes del Partido Revolucionario Institucional y forman parte de actos de difusión masiva y publicidad de su imagen, nos encontramos sin lugar a duda ante un acto anticipado de precampaña y campaña, tales como:

- **La realización de marchas** llevada a cabo con la intención de difundir su propia imagen.

- **La entrega** de propaganda electoral, tal es el caso de las camisas mostradas en el video y que se presentan ahora como prueba, con la intención de la difusión personal.
- **La utilización de diversos recursos materiales** los cuales hasta este momento se desconocen a cuanto asciendan y en qué consistan y de los cuales la Unidad de Fiscalización de este Instituto tendrá que pedir el informe correspondiente.

De igual manera, me es a bien poner a consideración de la presente autoridad, los siguientes documentos a su consideración, consistente en:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE APRUEBA “REALIZAR UN “PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS LAS “ACTIVIDADES Y PUBLICIDAD CON TENDENCIA “ELECTORAL QUE SE ESTÁN PRESENTANDO EN EL “ESTADO”.

...

“CONSIDERANDOS

“9 Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de “la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la “autenticidad y efectividad del sufragio y por ende, la protección “del propio ejercicio del voto contra prácticas que pongan en “riesgo su ejercicio. Dichos valores se encuentran plasmados en “el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos y en el artículo 105 del Código Federal de “Instituciones y Procedimientos Electorales.

“11 Que es el derecho y obligación de los Partidos Políticos “participar de manera corresponsable, conforme a lo dispuesto en “la Constitución y la legislación electoral para el Estado, en la “preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, lo “anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículo (sic) 41 “fracción I y 44 fracción VI del Código electoral para el Estado.

...

“14 Que tomando en cuenta lo anteriormente expuesto y “una vez analizada la propuesta de pronunciamiento “instruida por este Consejo General y elaborada por la Comisión de Supervisión al Programa de Monitoreo de los “Medios de Comunicación, este órgano colegiado “determina lo siguiente: “a) Hacer suyo el Pronunciamiento (sic) sobre las actividades y “publicidad con tendencia electoral que se están “presentando den el Estado, con las observaciones realizadas “en la sesión del Consejo General de fecha 21 de enero de “2010, cuyos razonamientos hace propios para fundar y “motivar el presente acuerdo, y estableciendo su redacción “final en los siguientes términos:

**“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
“VERACRUZANO**

“A LOS CIUDADANOS

“A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

...

“La fabricación de un contexto donde predominan acciones de “propaganda, sea por la vía de promoción de acciones “gubernantes o legislativas, la colocación de publicidad con “mensajes alusivos a las elecciones en curso en anuncios “espectaculares, la publicidad encubierta, los promocionales “anticipados en medios de comunicación y, particularmente la “proliferación de campañas de denostación y de guerra sucia, no “tiene cabida en la contienda electoral, pues vulnera valiosas “reglas de convivencia social y política en una sociedad “democrática

...

“Es indiscutible que la vía legal para dirimir las controversias está “disponible para que los actores políticos y partidistas la utilicen; la “autoridad electoral cumplirá estrictamente con sus atribuciones y “sancionará oportunamente las acciones ilícitas que se presenten.

8. El Partido Revolucionario Institucional ha sido partícipe y cómplice de las actividades realizadas por el acusado, en razón de que éstas han sido de conocimiento público y se han realizado de manera reiterada, de forma tal que es innegable el conocimiento que aquel instituto político puede tener acerca de ellas. Además, en los hechos mostrados con

anterioridad, se muestra de forma continua al denunciado haciendo mención a dicho partido, de manera que su expresión va vinculada a identificarlo como militante y miembro de dicha fuerza política, tal y como se muestra en las siguientes expresiones:

- **“Distintos, ámbitos y sectores me habían estado manifestando su apoyo para que buscara la candidatura de mi partido, el Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Xalapa”** (revista siglo XII (*sic*) ed. No. 11 Año 1 marzo 2010 página 16).
- **“VOTO DE CONFIANZA. Américo Zúñiga considera que su partido, el PRI, presenta la mayor riqueza que pueda tener una opción política, que es la confianza y la intención del voto”** (Revista Líder ed. No. 140, Año 7 página 34)

Por otra parte, es necesario estimar que dicha conducta del referido personaje no queda aislada ni ajena a lo que su Partido representa toda vez que en base al ya conocido principio de **culpa in vigilando** serán (*sic*) precisamente aquél responsable de velar por la legalidad en las acciones emprendidas por los personajes que integren sus cuadros, cito textualmente la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como sustento de mi dicho:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se encuentran los partidos políticos) por su naturaleza, no se pueden actuar por sí solas, pero son susceptible de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal (*sic*), al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición garante del partido político respecto de la

conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político—que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción del partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica y del deber de vigilancia de la persona jurídica—culpa in vigilando—sobre las personas que actúan en su ámbito.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.-
- 13 de mayo de 200.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo
González y mauro Miguel Reyes Zapata.—los Magistrado Alfonsina Berta navarro
Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se
pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.
Sala Superior tesis S3EL 034/2004.”*

Por tanto es deber de esta autoridad, detener y sancionar las acciones emprendidas por este personaje, toda vez que su conducta acarrea graves repercusiones para el ámbito democrático y el correcto y sano desarrollo en los próximos comicios, además de favorecer serias circunstancias de inequidad en la contienda electoral para mi representado.

[...]

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. En atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, se emplazó a los denunciados para que contestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue hecho en tiempo y forma, a excepción de la Editorial Siglo XXI y la

Empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. Ahora bien, tales contestaciones son, atendiendo a las fechas de presentación ante este organismo electoral, del contenido siguiente:

EMPRESA PARAMETRÍA S.A. DE C.V

“(..)

Me permito dirigirme al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de la manera más atenta con el propósito de hacer algunas aclaraciones con motivo del escrito de queja interpuesta por el Lic. Víctor Manuel Salas Rebolledo representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano dentro del expediente número Q-10/03/2010.

1. Parametría SA de CV reconoce la realización de una encuesta entre el 12 y el quince de diciembre de 2009 en el municipio de Xalapa, Veracruz. Sin embargo, es necesario aclarar que Parametría elabora todas sus encuestas a solicitud de un tercero, a quien se le entrega el resultado final, y es el único responsable desde ese momento en adelante.

2. Por lo anterior, Parametría no es responsable de la publicación ni difusión de resultados de sus encuestas. Como se señaló en el punto anterior, el único responsable es la persona que solicita y/o paga la elaboración del estudio. En el caso concreto, la prueba ofrecida por el propio quejoso, consistente en la publicación de la revista Líder, acredita que el señor Jorge Viveros es el responsable de la publicación de los datos y, por ello, es una conducta no atribuible a Parametría y, también por ello, no sancionable.

3. En este caso, la única responsabilidad que pudiera tener Parametría, de conformidad con el Código Electoral del Estado y los Lineamientos que establecen los requisitos, bases, criterios, etc. elaborados por la Presidencia del Consejo General del IEV publicados el 18 de noviembre del 2009, es el no haberse registrado ante dicho Instituto.

4. El registro ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, es un procedimiento que Parametría hará en los próximos días. Pero el hecho de que en estos momentos no se encuentre registrada, no implica que Parametría no pueda realizar su trabajo en el Estado de Veracruz.

En este sentido, Parametría hace un extrañamiento al Instituto Electoral Veracruzano para que no adopte atribuciones que no le corresponden y que claramente violan el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a letra dice:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en

los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

Entendemos que el Instituto Electoral Veracruzano es el encargado de regular las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, pero esto no le da la atribución de impedir que personas morales ni personas físicas con registro en México dejen de realizar su trabajo en el estado de Veracruz.

Lo anterior no implica que Parametría no esté dispuesta a proporcionar al Instituto Electoral Veracruzano la información de las encuestas que se realicen en la entidad. Al contrario, si el Instituto Electoral Veracruzano lo solicita, Parametría proporcionará las encuestas que le sean requeridas, pues es sabido, que muchas de estas encuestas son realizadas con dinero público y por consiguiente, es necesario que las autoridades y los ciudadanos estén enterados de que es lo que se hace con los recursos públicos para propósitos de fiscalización y transparencia.

Sin embargo, una cosa es proporcionar la información de las encuestas que se realicen en el estado de Veracruz, y otro que el Instituto Electoral Veracruzano pretenda impedir el trabajo de las casas encuestadoras bajo el argumento de que no están registradas ante dicho Instituto.

En este sentido, es importante recordar que en las elecciones federales del 2003, 2006 y 2009, el Instituto Federal Electoral nunca pidió a las casas encuestadoras registrarse ante dicha autoridad, sino sólo presentar en tiempo y forma la información y metodología de las encuestas preelectorales que llegaban a publicarse.

El único registro que llegó a solicitar el Instituto Federal Electoral a las casas encuestadoras fue para quienes que (sic) pretendíamos realizar encuestas de salida y conteos rápidos.

Finalmente, quisiera señalar que Parametría hará su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano en los próximos días para evitar un desgaste en las relaciones entre el Instituto y Parametría, pero sí queremos dejar en claro, que Parametría está haciendo su trabajo bajo los criterios establecidos en la Ley Federal del Trabajo y que no está violentando ninguna ley.

[...]

FIDEL HERRERA BELTRÁN

“(...)

“... vengo a dar contestación a la **QUEJA** instaurada en mi contra, bajo los siguientes argumentos:

Del análisis de la narración de la presente queja, es evidente que la parte actora en su escrito realiza actos tendenciosos derivados de una inexacta interpretación y aplicación de la norma que invoca, sobre todo no cumple con los requisitos contemplados en el capítulo (sic) III “De la Procedencia y Requisitos de los Procedimientos Sancionadores” del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, establecidos en el artículo 13 que a la letra dice:

“...Artículo 13. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, **cumpliendo con los requisitos siguientes:**

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron:

VI. En el caso de las quejas, los preceptos presuntamente violados:

VII. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y,

VIII. En caso de que algún representante legal no acredite su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes de las Organizaciones acreditados ante el Consejo o los Órganos Desconcentrados. ...”

Razón por la cual, la parte actora no cumple en ningún momento con los requisitos contemplados en las fracciones V y VI del numeral en comento, en conclusión de la lectura del contenido de la queja no existe ningún apartado que contemple la denominación de supuestos “**preceptos violados**”, por consiguiente solicito a este Honorable Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano declare improcedente la misma al no cumplir los requisitos contemplados en el reglamento en cita.

No obstante ello, **AD CAUTELAM**, vengo en tiempo y forma a dar legal contestación al escrito de queja signado por el C. LIC. VICTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral Veracruzano, de fecha 19 de marzo de 2010, en mi contra, acto seguido, paso **a dar contestación** al capítulo de hechos de la presente queja, al tenor de la siguiente guisa:

1.- Atendiendo a los hechos marcados con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** solicito se tenga por reproducidos, en las fojas 3 a la 51 del escrito de queja de fecha 19 de marzo del año en curso, debo señalar que dichos hechos no los afirmo ni los niego toda vez que no son hechos propios.

Así pues, las actividades realizadas por mi persona, tanto de manera personal como en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, han sido conducidas dentro de la legalidad y en todo momento de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las aseveraciones del denunciante deberán desestimarse, por no encontrarse debidamente relacionadas y sustentados con prueba idónea que corrobore fehacientemente su dicho, por lo que solicito a los miembros de este H. Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, desechar por completo el tema que nos ocupa.

En este sentido debo precisar que los hechos que se mencionan por el actor, de haber realizado el suscrito una supuesta injerencia en la subordinación de algunos medios de comunicación, debe ser desestimado ya que es falso de toda falsedad, es decir, no es una acción realizada por mi persona y en consecuencia los hechos que menciona el actor son infundados e inoperantes, aunado a que el quejoso no presenta prueba alguna, suficiente y directa, para probar su dicho.

I.- Ahora bien, en el denominado “CONSIDERACIONES JURÍDICAS”, el actor refiere que he cometido diversos delitos, aseveración que es completamente falsa e infundada, no presentando el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, prueba alguna como lo refiere el artículo (sic) 275 párrafo segundo del Código Electoral número 307 del Estado de Veracruz, que a la letra dice: “...El que afirma está obligado a probar...”

En cuanto a las notas periodísticas que el actor adjunta a su escrito de demanda, son solo apreciación subjetiva de quien las redacta, y estas solo son de carácter de indicio aunado a que no se administran con otras pruebas, por lo que no son idóneas para sustentar sus acusaciones, resulta atinente transcribir los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “...**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA...**”. *Se transcribe.*

En razón a lo anterior, es aplicable a la parte actora, la carga de la prueba, ya que como se refirió con anterioridad **el que afirma esta (sic) obligado a probar**. Sobre este respecto la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido que la **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, si perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Recurso de Apelación SUP-RAP-122/2008 y acumulados.- Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 20 de agosto de 2008. Unanimidad de votos.- Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

Es decir, a lo que el actor titula “CONSIDERACIONES JURÍDICAS”, en su conjunto resulta una inexacta e incorrecta interpretación de la norma electoral vigente en el estado de Veracruz, por lo que la interpretación y la aplicación de la norma que invoca el hoy actor es incorrecta, aunado a lo anterior, es de considerar que el Partido Acción Nacional, no presenta material probatoria (sic) con el cual sustente los dichos de su infundado Libelo.

En este orden de ideas, se solicita atentamente a esta Autoridad Electoral, declare los hechos señalados por el actor con el número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, como actos que no constituye (sic) una violación a la normatividad electoral, en virtud de las consideraciones vertidas con anterioridad.

Reiterando a este Honorable Cuerpo Colegiado que es evidente la falta de medios de convicción plenos y contundentes que generen en el juzgador un escenario pleno de la verdad, histórico, material y jurídica de los hechos que pretende hacer valer, en virtud de que con simples notas periodísticas reproducidas y aportadas en la presente queja que nos ocupa, no aporta indicios suficientes para tener por ciertos los hechos alegados, pero más aún, son notas del todo improcedentes y que no arrojan ni siquiera elementos de entendimiento que permitan conocer cuál es el propósito de su cita o que irregularidad se acredita de las mismas.

Es por esto que la parte denunciante debió expresar a detalle qué tipo de violación se comente (sic) a la normatividad electoral por parte de mi persona, y más aún acompañar pruebas contundentes para acreditar que se generó o genera alguna presión o coacción a los ciudadanos o electores que incidan en la inequidad y transcendencia o violación a los principios de que se duele.

Respecto a lo señalado por el hoy actor, en ningún momento transgredió (*sic*) los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos previstos por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política Federal, ya que dichos agravios son vagos e imprecisos toda vez que a su parecer parte de principios hipotéticos difusos que no tienen nada que ver con la objetividad de lo previsto por el legislador, en este tenor como es bien sabido las normas jurídicas contienen hipótesis normativas que de llegar a actualizarse por sujeto alguno, según sean prohibitivas o potestativas, conllevaría a la adquisición de un derecho o de una sanción.

Para llegar a una resolución exhaustiva, imparcial y apegada al principio de legalidad, se debe respetar los axiomas, los principios, las leyes, las reglas, los métodos y los procedimientos establecidos por convención o por consenso, en base a la verdad jurídica.

En resumen, de lo anterior se desprende que lo invocado por el actor no violenta al artículo (*sic*) 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 párrafos primero y segundo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, tal como se desprende, no se actualiza la hipótesis normativa invocada por el denunciante, por lo anteriormente expuesto solicito a esta (*sic*) H. Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano declare infundado lo señalado por el actor, y por consecuencia lo deseche.

Así las cosas, las pruebas aportadas por el actor no son relevantes ni idóneas para probar una conexión lógica entre los hechos y las supuestas consideraciones jurídicas, como se observa, ninguna de las notas periodísticas contiene dato, elemento o información que permita desprender una posible relación o nexo causal entre éstas y la falta de cumplimiento por parte del actor del principio de derecho **“el que afirma está obligado a probar”** previsto en el artículo (*sic*) 275 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es decir, no hay base jurídica para sostener que los hechos que constan en las notas periodísticas provocan la vulneración de los principios rectores de la función electoral.

Por lo anterior y apuestamente a lo sostenido por el demandante, con base en los argumentos esgrimidos se estima que se debe declarar infundada la presente queja, dada la insuficiencia de argumentos y pruebas que pongan de relieve la existencia de irregularidades, es importante comentar que el quejoso con el propósito de pretender acreditar una supuesta vinculación entre mi persona y los demás denunciados, alega de manera por demás temeraria y sin soporte jurídico la supuesta conducta (*sic*) que hace mención. Por lo que resulta claro que el actor no logra **acreditar los hechos pretendidos con las pruebas aportadas** que refirió en su queja, ya que éstas no se estiman suficientes para arrojar o conformar prueba indiciaria alguna, dado que para lograr tal propósito debió recabar mayores elementos probatorios que en su conjunción generaran el poder convictivo de la veracidad de los hechos, pero además debió acreditar que tales hechos se constituyen en irregularidades sancionables por la ley.

[...]

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“ (...)”

1. En cuanto hace al hecho marcado con el número uno arábigo, ni lo afirmo ni lo niego, y de su lectura se desprende que está basado en apreciaciones meramente subjetivas y ajenas a la actividad del Instituto que represento, hecho que esta autoridad deberá de desestimar por ser improcedente y carente de sustento legal, ya que las conductas infractoras que supuestamente fueron cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, AMÉRICO ZÚÑIGA, Y OTROS, POR HABER REALIZADO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO POR COMETER VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO, y que la prensa escrita dio cuenta., que el Representante de Acción Nacional, pretende hacer valer con las diversas notas periodísticas, que describe supuestos hechos o actividades realizadas por el ciudadano Américo Zúñiga Martínez, con la finalidad de posicionarse en el ánimo del electorado para alcanzar un cargo público, por lo que esta Autoridad Electoral deberá de tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales que ha emitido al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la hora de resolver, como lo es la tesis que aplico a este caso y que a la letra establece:

Tesis números I.40.T.4 K Y 1.4º.T.5 K, publicados en la página 541, del tomo II, del mes de diciembre de 1995, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dicen:

“NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE “UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO”. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN “HECHO PÚBLICO Y NOTORIO” LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN.”

“NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, - GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.”

Por lo que a la hora de emitir la respectiva resolución, deberá de desestimarlas, ya que aunado a lo anterior, el Representante del Partido Acción Nacional aporta como medios de prueba simples notas periodísticas de medios de comunicación de la prensa escrita, que tienen una autoría de reporteros que supuestamente estuvieron en el supuesto acto o actos en los que supuestamente estuvo el C. Américo Zúñiga Martínez, aunado a que cualquier acusación que se haga en contra de cualquier actor político en nuestro estado, es necesario que los señalamientos sean acreditados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar con prueba idónea, que compruebe fehacientemente la violación a

la ley electoral, cosa que el representante del Partido Acción Nacional, no hace en ningún momento en su narración de hecho que nos ocupa, máxime que no le constan los hechos que ahí se describen, debido a que en ningún momento acredita que estuvo en lugar, momento en que sucedió el supuesto acto o actos que hoy denuncia, por lo que esta autoridad del conocimiento deberá de desestimar y desechar; ya que ningún tribunal de impartición de justicia de nuestro país, da curso a señalamiento alguno que este (*sic*) basado en señalamientos basados en testigos de oídas, (personas que nunca estuvieron en el lugar de los hechos) y mas (*sic*) aun cuando estas personas instauran una denuncia en supuestos hechos de los que se enteraron por terceros, como es el caso de Representante del Partido Acción Nacional, solicita a esta autoridad que el Partido Revolucionario Institucional, sea sancionado por violentar la ley electoral, en complicidad con el C. Américo Zúñiga Martínez, al incurrir en Actos anticipados de precampaña y campaña derivados, acusación derivada de la supuesta actividad proselitista descrita en las pruebas que aporta el quejoso y que no resultan idóneas para emitir alguna resolución, aunado a que a la hora de ofrecerlas en su capítulo (*sic*) especial de pruebas, no lo hace como lo exige la ley, verbigracia, el denunciante, aporta pruebas técnicas, que nunca razona el porque el del ofrecimiento, violentando con ello las reglas procesales que exige la ley de la materia, a lo que me permito transcribir la tesis jurisprudencia (*sic*) siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Aunado a lo anterior, el Representante del Partido Acción Nacional, al hacer sus impugnaciones en contra del C. Américo Zúñiga Martínez, del Instituto Político que represento y otros, dentro de la narrativa del presente hecho, se percata a simple vista, sin entrar a un análisis exhaustivo que sus aseveraciones en contra del C. Américo Zúñiga Martínez, carecen de identidad en cuanto a fin, ya que manifiesta que es aspirante a la alcaldía de Xalapa, Veracruz, basándose en apreciaciones subjetivas de autores que a través de editoriales dan a conocer noticias que no son dignas de credibilidad, por ser interpretaciones unilaterales

que no son acordes a la realidad, que es sabido por todos que el ciudadano Américo Zúñiga Martínez, es Precandidato de nuestro Partido Político para ocupar un cargo de elección popular muy distinto al que menciona el quejoso en su escrito de denuncia, por lo que el presente hecho presenta una falta de identidad en cuanto al objeto, razón bastante y suficiente para que esta autoridad del conocimiento desestime el hecho que nos (*sic*) por ser frívolo, improcedente y carente de identidad entre lo impugnado y la realidad.

2.- Por cuanto hace al hecho marcado con el número dos arábigo, esta autoridad, al igual que el anterior hecho, deberá de desestimarlos por ser carente de sustento jurídico y basarlo en un simple, común y ordinario CD, que contiene una supuesta entrevista hecha al C. Américo Zúñiga Martínez, en una Televisora Local y donde supuestamente hace manifestaciones de querer contender a la alcaldía de Xalapa, señalamientos que hace de manera vaga e imprecisa el Representante del Partido Acción Nacional, basados en la aportación de un CD, que supuestamente contiene una copia de la entrevista en versión estenográfica, prueba técnica que al describirla y ofrecerla, nunca razona ni describe momento a momento y preciso los hechos y circunstancias que se pretendan imputar al denunciado, por lo que esta autoridad del conocimiento, deberá desestimarla y desecharla de plano, aunado a que deja en total estado de indefensión al Instituto Político que represento, ya que esta prueba la basa en un CD, que puede estar manipulado por el oferente, y alterado en su contenido como lo es el ser editado de manera artificiosa alterando la realidad de la supuesta entrevista, debido a que el oferente de manera mañosa, nunca describe quien es el supuesto conductor o entrevistador; es decir no se menciona su nombre, ósea (*sic*) carece de identidad el personaje que hace la entrevista, así como no describe en que momento se realizó la entrevista, si fue transmitido en vivo o diferida, a cuanto gente impactó, etc., etc.; No obstante a lo anterior, el Representante del Partido Acción Nacional, pretende concatenar dentro del presente hecho una apreciación meramente unilateral mas, basada en una supuesta falta cometida por una empresa Verificación y Monitoreo S. A de C. V.” , (*sic*) y que el hoy quejoso, resuelve unilateralmente el actuar de esa empresa, sin que medie resolución de ninguna autoridad judicial, además cabe señalar que en el supuesto actuar de la empresa, el quejoso no precisa ni ubica en que momento la empresa comete la infracción., (*sic*) por lo que esta autoridad del conocimiento deberá de desestimar lo dicho por el Representante del Partido Acción Nacional.

3.- Contestación al hecho número 3) arábigo.- en cuanto a lo descrito en el presente hecho que se contesta, esta autoridad Electoral, al igual que los dos anteriores deberá de desestimar lo narrado en el hecho que se contesta, por estar basado en hechos que ya fueron juzgados en otra denuncia, como lo es el caso de la queja número Q-06/03/2010, presentada ante esta autoridad del conocimiento por el mismo partido que promueve la presente denuncia, y que al entrar al fondo de su estudio se estaría vulnerando lo previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., (*sic*) y en caso de que esta autoridad considere entrar al estudio del hecho que nos ocupa, manifiesto que en ningún momento se desprende que el partido político que represento este (*sic*) relacionado con los señalamientos que pretende imputar el denunciante, por lo que ni lo afirmo ni lo niego, debido a que el quejoso lo sustenta en una simple nota periodística, que solo por ese hecho carece de fuerza legal para acreditar sus aseveraciones, así como también anexa un CD, cuyo contenido pudo haber sido editado, pues para la tecnología actual es posible, aunado a que en el contenido se aprecia que carece de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, por lo que esta Autoridad del conocimiento a la hora de valorar el hecho que nos ocupa deberá de desestimar y desechar de plano.

4.- Por lo que hace a los hechos marcados con el números 4) y 5), cuatro y cinco arábigo, corren la misma suerte que los anteriores, por lo que se

deberán de desestimarse y desecharse de plano ya que se encuentran sustentados en simples copias en copias simples (*sic*) de supuestas publicaciones de la revista “LÍDER” aunado a que como se ha dicho en los anteriores hechos no son susceptibles de generar convicción en el ánimo del juzgador, por no acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, circunstancias indispensables para acreditar una acción sin las cuales solo se esta (*sic*) en presencia de caer en el error de denunciar hechos basado en meras suposiciones por haberlos escuchado, ósea (*sic*) de oídas, y máxime que en el ofrecimiento de estas pruebas nunca acredita elementos como lo son el número de tiraje de la supuesta publicación, el sector de la población a la que pudo haber llegado o si fue puesta a la venta al público en general, cuantas revistas fueron vendidas, lugares y fechas se difundieron, igualmente tampoco identifica la revista, no ofrece el domicilio donde se elabora la revista, no aporta el nombre del editor, ni mucho menos se aprecia que se perfecciona la prueba como lo establece la ley, y en cuanto a un supuesto espectacular que el quejoso pretende acreditar con la inserción de una imagen que identifica dentro de un rectángulo con la leyenda IMAGEN 2.1 , (*sic*) la misma deberá desestimarse y desecharse de plano por no contener elementos de ubicación, ya que solo se limita a describir que se encuentra sobre la avenida Rebsamen, sin orientarla en tiempo y lugar como lo es precisar con exactitud la ubicación de la supuesta publicidad, por lo que esta autoridad electoral a la hora de resolver deberá de desestimar al igual que los anteriores hechos por carecer de sustento legal.

6.- El hecho 6) arábigo, lo contesto de igual forma que los anteriores, por lo que se deberá de correr la misma suerte, debido a que el quejoso sustenta su impugnación en una prueba ofrecida bajo el número 9 del capítulo de pruebas de su escrito de queja que por esta vía se contesta, se aprecia el absurdo de parte del Representante del Partido Acción Nacional, al ofrecer la edición de la Revista que se denomina “LÍDER”, ya que al ofrecer la edición tendría que haber anexado todos y cada uno de los ejemplares de la revista, situación que no lo hizo por ser casi imposible, sin embargo aunque lo hubiera hecho, la aportación de dicha probanza es insuficiente para acreditar su señalamiento debido a que carece de eficacia probatoria en cualquier ámbito judicial, por carecer de elementos indispensables como lo es el tiempo, modo y lugar, situación que el quejoso no lo hace y esta autoridad deberá de desestimar a la hora de resolver.

7.- Contestación al hecho numero (*sic*) 7) tres arábigo (*sic*).- en cuanto a lo descrito en el presente hecho que se contesta, ésta autoridad del conocimiento deberá de desestimar y desechar debido a que el Representante del partido quejoso, basa sus aseveraciones en un CD, que supuestamente contiene un video en donde aparece una marcha de gente y vehículos haciendo diversas manifestaciones a favor del C. Américo Zúñiga Martínez, debido a que por sus características se encuentra clasificado como una prueba de las denominadas técnicas, y por tener ese rango su ofrecimiento requiere de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, y de la narración del hecho que se contesta no se aprecia en ningún momento, ya se limita a describir lo que en su video se aprecia que no ubica los supuestos hechos en un tiempo, describiendo fecha y hora, así como lugar como loe (*sic*) la calle, avenida y colonia, número de personas y vehículos que intervienen en la marcha, si repartieron algún tipo de propaganda y cuanto propaganda repartieron, situación que al escudriñar el hecho y prueba que ofrece el oferente, en ningún momento se aprecia los requisitos exigidos por la ley de la materia, y es por lo que solicito se desestime y deseche de plano el presente hecho.

8.- Contestación al hecho numero 8) ocho arábigo.- en cuanto a lo descrito en el presente hecho que se contesta, corre la misma suerte que todos los anteriores, porque el Partido Acción Nacional, solo hace acusaciones infundadas que pretenden acreditar con pruebas carentes de sustento jurídico, amén de que son imposibles de aportar ya que

como se desprende de la definición que hace el Diccionario de Real Academia de la Lengua Española de la palabra:

Edición.

(Del lat. editio, -onis).

1. f. Producción impresa de ejemplares de un texto, una obra artística o un documental visual.

2. f. Conjunto de ejemplares de una obra impresos de una sola vez, y, por ext., la reimpresión de un mismo texto. Edición del año 1732. Primera, segunda edición.

3. f. Colección de libros que tienen características comunes, como su formato, el tipo de edición, etc. Edición de bolsillo. Edición de lujo.

4. f. Impresión o grabación de un disco o de una obra audiovisual.

5. f. Cada una de las sucesivas tiradas de un periódico o de sus versiones locales, nacionales o internacionales.

6. f. Emisión de las varias de un programa informativo de radio y televisión.

7. f. Celebración de determinado certamen, exposición, festival, etc., repetida, con publicidad y sin ella. Tercera edición de la Feria de Muestras, Cuarta edición de los Juegos Universitarios.

8. f. Ecd. Texto preparado de acuerdo con los criterios de la ecdótica y de la filología.

Por lo que de la definición podemos apreciar que para poder ofrecer como prueba la edición original del Volumen 140, año 7, de la Revista “LÍDER” sería (sic) imposible debido a que en primer lugar tuvo que aportar físicamente todos y cada uno de los ejemplares de la revista de referencia en el momento de presentar su escrito denuncia, caso que no hizo. Ya que de los autos del expediente nunca se aprecia que aparezcan agregados todos y cada uno de los ejemplares de la edición de referencia. , (sic) Es por lo que esta autoridad del conocimiento deberá de desestimar el hecho que se contesta por estar basado en meras apreciaciones subjetivas que tratan de imputar supuestos hechos al Instituto Político que Represento, carentes de sustento jurídico por pretender acreditarlo con pruebas inexistentes.

[...]

EDITORIAL LÍDER

“(...)

El suscrito, Licenciado Omar Alemán Chang, en mi carácter de Director General del Grupo Líder Editorial, por medio de la presente procedo a dar contestación a la queja instaurada en mi contra por el ciudadano Víctor Manuel Salas Rebolledo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al tenor siguiente:

Respecto al hecho marcado con el número 4 del escrito de queja, en el cual se señala que: “En la Edición número 140, del año 2010 de la “Revista Líder” se llevó a cabo una serie de reportajes y entrevistas enalteciendo y difundiendo la imagen del ahora denunciado, así como haciendo actos de proselitismo sobre su persona, que al igual que los hechos anteriores conllevan a generar una situación de inequidad electoral con respecto al resto de los contendientes dentro de la misma elección, por lo cual presento ante esta autoridad, las imágenes utilizadas por el esta empresa editorial para su análisis y sanción”. Agregando las imágenes que identifica como: “Imagen 1.1, Imagen 1.2, Imagen 1.3, Imagen 1.4, e Imagen 1.5”; de las que a su juicio “se puede visualizar el control de la información manejada por la referida revista, de manera que se favorezca en todo lo posible al C. Américo Zúñiga y se dejó (sic) en claro para los lectores que la intención de dicho personaje es obtener la alcaldía de Xalapa, al utilizar frases como “**la lucha**

municipal”, “todo por Xalapa”, “Américo Zúñiga y sus planes para Xalapa”, “Xalapa es mi vocación”, “¡Con todo por la Capital!”. Debe decirse primeramente que no se enalteció ni difundió la imagen de ciudadano Américo Zúñiga Martínez, así como tampoco se realizaron varias entrevistas o reportajes, como lo afirma el quejoso, sino sólo una, la cual fue realizada dado el interés noticioso que para nuestros fines periodísticos tenía ese trabajo. Además, en ningún momento se tuvo el objetivo de dirigirse a los electores con el ánimo de favorecer a candidato o partido político alguno, ni se genera ninguna situación de inequidad, pues en nuestra publicación hay cabida para todos los ciudadanos. Sobre los encabezados a los que se hace mención, éstos están referidos al contenido del material periodístico y son de uso común para cualquier trabajo de esta índole.

Así mismo, por cuanto hace a que “la portada de la mencionada edición fue colocado en un espectacular en la avenida Rebsamen, una de las arterias principales de esta ciudad, en la cual existe un alto número de afluencia vehicular, logrando tener un índice de difusión muy alto entre la población Xalapeña y obteniendo con esto una ventaja sobre sus posibles contendientes tal como se demuestras en la imagen 2.1, y para lo cual solicito a esta autoridad certifique el hecho controvertido en el presente párrafo”; es de precisarse que en los anuncios con imágenes de la revista colocados en la vía pública obedecen a una campaña de suscripciones a nuestra publicación.

[...]

TELEVISORA ESTATAL RADIO TELEVISIÓN DE VERACRUZ

“(..)

Mediante escrito de fecha diecinueve de marzo del presente año, se señala a mi representada como parte de la infundada queja que se interpone ante esa autoridad electoral, el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, representante propietario del partido acción nacional, por lo que con el presente escrito dentro del término otorgado, doy oportuna contestación a las infundadas y temerarias acusaciones de las que mi representada ha sido objeto, aportando los elementos de convicción que le permitirán a esa Autoridad Electoral, concluir que la queja interpuesta por el hoy actor en contra de Radio Televisión de Veracruz, es infundada y carece de todo elemento fundamental, para que, en lo que corresponde a Radio Televisión de Veracruz, se entre al fondo del caso, refiriéndome en lo particular a los hechos de la que es señalada la parte que represento:

1. En el punto 2 del capítulo de hechos de la infundada queja, señala el actor de la misma, que mi representada, “....., ha llevado a cabo conductas que **pueden considerarse** como transgresoras de los principios de legalidad y equidad, que para conocimientos de cultura general son totalmente validos, pero que para la aplicación del cumplimiento de la función social de Radio Televisión de Veracruz, son totalmente inaplicables por las razones que adelante se expondrán.

Así mismo dentro del punto dos, el temerario sujeto actor en la presente queja señala, “Estas violaciones fueron cometidas por la cadena televisiva en cuestión, toda vez, que en la **entrevista presentada**, y cuya emisión fue transmitida durante el **noticiero** de las catorce treinta horas.....”, más adelante dentro del mismo punto al que me vengo refiriendo el actor señala, “Además de lo presentado anteriormente, cabe mencionar que la referida televisora no se encuadra dentro de un ámbito comercial,”.

2. En el punto tres del mismo capítulo (*sic*) de hechos al actor Víctor Manuel Salas Rebolledo, temerariamente manifiesta, “Tanto en el presente hecho, como en el anterior, (*sic*) se puede identificar la participación tendenciosa de la cadena televisiva “**Radio Televisión de Veracruz**” a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, ya que al ser la mencionada televisora parte de los medios de difusión que utiliza el gobierno del Estado, es innegable la colaboración de este para llevar a cabo la elaboración de las referidas notas periodísticas, con lo cual se refuerza una vez más la falta de equidad e imparcialidad ejercidas por el ejecutivo estatal, cuya figura recae en el Gobernador Fidel Herrera Beltrán”.

Respecto a los hechos que se le imputan a mí representada manifiesto:

1. **PRIMERO.-** El actor señala que mi representada ha llevado a cabo conductas que **pueden considerarse** como transgresoras del principio de equidad y legalidad en materia electoral, al respecto debo precisar, que mi representada lo que ha realizado es cumplir con lo que le señalan los artículos 5 fracción IV, 21-A, párrafo segundo fracción I inciso a) y b) de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación con lo dispuesto en el artículo 5 fracción XV del Decreto que reforma y adiciona al diverso por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Radio Televisión de Veracruz, preceptos jurídicos que a la letra dicen:

Artículo 5o.- La radio y televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

Artículo 21-A. La Secretaría podrá otorgar permisos de estaciones oficiales a dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades a que se refieren los artículos 2, 3 y de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y a las instituciones educativas públicas.

En adición a lo señalado en el artículo 20 de esta ley, para otorgar permisos a estaciones oficiales, se requerirá lo siguiente:

I. Que dentro de los fines de la estación se encuentre:

- a) Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación;
- b) Difundir información de interés público;

Artículo 5. Son objetivos del organismo:

XV. Colaborar con los poderes públicos estatales, las instituciones y los órganos autónomos del Estado, así como con los municipios para la difusión de sus acciones y programas en beneficio de la sociedad;

Al transmitir, mediante una cobertura noticiosa las actividades, de interés general, sean estas de carácter, social, cultural, deportiva, etc., en las cuales los ciudadanos participan como en la especie acontece expresando sus puntos de vista relacionados con temas de interés general, dichas coberturas se realizan como servicios informativos que no tienen ningún costo para los entrevistados, ya que se efectúan en cumplimiento a la función social que ordena la Ley Federal de Radio y Televisión, por lo que en ningún momento Radio Televisión de Veracruz

incurre en conductas que violen los principios de equidad y legalidad a que hace referencia el actor de la que queja en que se actúa.

2. Al referirse que las supuestas violaciones cometidas por mi representada fueron por una entrevista presentada en un noticiero, se confirma que Radio Televisión de Veracruz está cumpliendo con su función social de coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, ya que las coberturas noticiosas que realiza mi representada, no implican venta de tiempo aire toda vez que estas no tienen ningún costo, cumpliendo con ello con al función de una televisora permitida, lo cual la diferencia (*sic*) de una concesionada o comercial.

3. Radiotelevisión de Veracruz, es un organismo público Descentralizado, con personalidad y patrimonios propios, por lo que es el único responsable de sus actos, consecuentemente que el actor pretenda hacer responsable de sus actos al Gobernador del Estado.

Con lo antes expuesto se confirma y ratifica que mi representada **NO** actuó de forma parcial al transmitir la nota noticiosa del día 17 de febrero del presente año, sino que ha cumplido con su función social de informar a la sociedad participando en el fortalecimiento de la democracia, cumpliendo con ello con sus objetivos y con lo que manda la Ley Federal de Radio y Televisión.

[...]"

AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ

“(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

1.- El hecho marcado con el **número uno arábigo** de la queja que se instauró en mi contra es **falso en su totalidad**, ya que por lo que respecta a lo manifestado en el mismo, en relación a que el suscrito llevé a cabo conductas tendientes a posicionarme ventajosamente frente a la ciudadanía de manera proselitista, y que traté de generar una convicción y aceptación de la sociedad con la finalidad de obtener la postulación del Partido Revolucionario Institucional, las cuales al decir del quejoso se tradujeron en actos anticipados de campaña, debido a que supuestamente me ostenté como candidato o precandidato a algún cargo de elección popular, es falso; y estos es así en virtud de las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, de la simple lectura de la narración de los supuestos hechos que artificiosamente aduce el quejoso, esta autoridad puede apreciar que no existe posibilidad de que los mismos hayan ocurrido, lo anterior toda vez que éste omite señalar en su narración las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** que los hagan verosímiles, lo que sin duda los traduce en meras afirmaciones sin sustento y lógica alguna, aunado a que con dicha conducta incumple con lo establecido en el artículo 13 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano; el cual señala los requisitos que deben contener las quejas o denuncias presentadas por los ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, numeral que en la fracción en comento es muy preciso en señalar “ **V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se**

verificaron;” y por lo cual esta autoridad debió proveer en el momento oportuno sobre el respectivo desechamiento de la presente queja, esto a la luz de lo preceptuado por el artículo 19 fracción tercera (*sic*) del ordenamiento antes citado, el cual señala “La queja o denuncia será desechada de plano cuando:..., ...**III Cuando de los hechos que se denuncien no se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, ...**”; no pasando inadvertido para el suscrito lo referido en el párrafo tercero del hecho que se contesta, el cual, en su contestación merecerá la concreta contestación.

Teniendo aplicación a lo anteriormente considerado por analogía jurídica, la siguiente tesis jurisprudencial:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como **requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja**, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración**, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. **Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

b) Por otra parte es dable precisar al quejoso lo que debe entenderse por **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA**, esto a la luz de lo preceptuado por los numerales 80 párrafo segundo del Código Electoral Veracruzano, que en lo conducente señala: “...Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.” Lo anterior en íntima (*sic*) relación con la temporalidad del inicio de las campañas señalado en el párrafo tercero del mismo artículo el cual nos

indica que: “Las campañas electorales iniciaran (sic una vez aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos del artículo 185 fracción VI de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.”, ahora bien del análisis del precepto antes transcrito se aprecia que el hecho de que un ciudadano se ostente como candidato o precandidato a algún cargo de elección popular, el cual no es el caso del suscrito, no actualiza la hipótesis de un acto de campaña, ya que la finalidad de éste es **PROMOVER LAS PATAFORMAS (SIC) POLITICAS (SIC) DE LOS CANDIDATOS**, y no así la de hacer pública una aspiración a algún cargo de elección popular, como erróneamente lo considera el quejoso; derivado de lo anterior y al no ser un acto de campaña como ya se puntualizó, es irrelevante la temporalidad en la que se haya desarrollado el mismo.

Por lo que respecta a lo manifestado en el párrafo segundo del hecho que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego en virtud de que de su lectura se puede apreciar que no se trata de un hecho concreto si no (sic) de una consideración subjetiva de lo que el quejoso considera como acto de campaña y la trascendencia de éste al parecer del mismo.

En relación a lo que manifiesta el quejoso respecto de que sirve de sustento a su dicho las supuestas notas periodísticas que refiere, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio ya que de la propia y burda narración del mismo, el quejoso refiere: *“...obteniendo por tales declaraciones, aspiraciones y promoción al cargo que fue difundido por más de dos medios de comunicación impresos y bajo la responsabilidad de diversos reporteros, circunstancia que se corrobora en las siguientes notas periodísticas que se transcriben en las cuales se describe el contenido, declaraciones, medio de difusión y fechas en las que se efectuó la misma, con la cual se concretan los actos de proselitismo se están efectuando como actos anticipados de campaña a favor de Américo Zúñiga Martínez siendo las siguientes:* “, de lo cual es evidente, en caso de ser cierto lo referido en las supuestas notas, que esto no es responsabilidad del suscrito, sin embargo desde este momento **me pronuncio sobre la falsedad de las mismas**; por otra parte esta autoridad no debe pasar inadvertido que el quejoso hace una transcripción de lo que al decir de él son notas periodísticas, sin embargo no lo narra de propia voz determinado específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que según él le irrogan el agravio del que se duele, por lo que sin duda incumple de nueva cuenta con lo establecido por el artículo 13 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, lo que sin duda nos lleva al mismo criterio señalado en el inciso a) de la contestación a este hecho; sin embargo y con la finalidad de estructurar una defensa adecuada que genere criterios de inocencia hacia esta autoridad, procederé ad cautelam a pronunciarme respecto a las supuestas notas que transcribe el quejoso, y con la finalidad de llevar un orden lógico, se realiza de la siguiente manera:

a) Por lo que respecta al contenido de la primera, segunda y tercera notas supuestas, que el quejoso transcribe, las cuales no mencionan el reportero que las escribe; se puede apreciar en primer lugar que se trata de **documentos anónimos**, pues no están identificados sus autores, ya que no consta su nombre en la publicación; y en dado caso que dichas notas no las hubiera el suscrito controvertido, lo cual no es el caso, las mismas solo (sic) demuestran indiciariamente que se llevaron a cabo eventos, difundidos por las publicaciones en cuestión, mas (sic) no que los hechos que en las mismas se describen hubieren acontecido exactamente en los términos expresados, ya que puede existir una deformación en el contenido informativo por omisiones o defectos en la labor periodística o por la personal interpretación del periodista o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en

su recolección, preparación o edición, y si bien este tipo de probanzas tiene determinada eficacia probatoria en la materia en que nos encontramos, también lo es que ello solo genera un leve indicio, que en todo caso deberá ser concatenado con otros elementos de convicción para adquirir el rango de prueba plena, pues es evidente que lo afirmado por una tercera persona en este caso inclusive sin identidad, no puede tener la eficacia probatoria suficiente para crear convicción en esta autoridad, siendo ésta la razón que justifica la necesidad de otras probanzas para tener por demostrados los hechos que aparecen publicados en los medios de comunicación descritos; entonces, cabe concluir que las supuestas notas en cuestión carecen de eficacia demostrativa para acreditar tan siquiera que las expresiones que se atribuyen al suscrito, efectivamente hubieren tenido lugar.

b) Misma suerte que lo considerado en el punto anterior corren las fotografías que menciona el quejoso en el cuarto y octavo recuadro, en las que refiere supuestamente fueran publicadas en el periódico el Dictamen de Xalapa el 15 de Febrero del presente año, en la portada de la página principal, y 10 de marzo de los corrientes en el Diario Marcha, sección Estatal, página 2, respectivamente. Omitiendo el quejoso narrar de propia voz como sucedieron los hechos que le agravan en dichas fotografías es decir las circunstancias de modo, tiempo y lugar como acontecieron los mismos.

c) En relación a las supuestas notas que transcribe el quejoso en el sexto y séptimo recuadro, las cuales según éste (*sic*) llevan por encabezado “Apuesta Américo a la unidad priista.” y “Apicala (*sic*) Américo Ley contra Manifestantes”, el suscrito contiene el criterio referido en el punto marcado con el inciso a) que antecede, el cual omito reproducir a fin de innecesarias repeticiones (*sic*).

Es relávale hacer mención a esta autoridad además de los pronunciamientos vertidos con anterioridad en relación a las supuestas notas periodísticas que según transcribe el quejoso, que las mismas a pesar de provenir de fuentes periodísticas profesionales, ninguna cumple con detallar adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entendiéndose esto en describir cada una de las circunstancias antes mencionada (*sic*) en que se desarrollaron los hechos en ellas referidos, y por tanto y en caso que esta autoridad supliera indebidamente la deficiencia de la queja interpuesta por el quejoso, considerando como “hechos” las transcripciones que hace éste de la supuestas notas periodísticas, sin duda deberá tomar en consideración que las mismas no cumplen con lo establecido por la normatividad aplicable vigente, aunado a que lo contenido en las mismas no se encuentra corroborado con otros medios de convicción que robustezcan lo en ellas establecido. Además, esta autoridad debe valorar que de todas las notas solo dos coinciden medianamente en lo plasmado, y las demás difieren mucho en lo sustancial, por lo que se les debe restar valor probatorio, al momento de resolver la presente queja, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis que a la letra dice:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de

experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

“NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.”

“NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.”

2.- El hecho marcado con el **número dos arábigo** de la infundada y temeraria queja que se instauró en mi contra, en el cual además de formular imputaciones a terceros, lo hace también respecto a mi persona, insistiendo en la falsa acusación de que el suscrito he incurrido en actos que contravienen la legislación electoral, es **FALSO**, y únicamente evidencia (*sic*) la dolosa y pernicioso intención de su promovente para lastimar la imagen del suscrito, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Por cuanto hace a los señalamientos contenidos en el párrafo primero del segundo hecho que se contesta, he de manifestar que los mismos ni se afirman ni se niegan en virtud de no ser hechos propios, como tampoco se controvierten las apreciaciones subjetivas así como criterios doctrinales señalados inmediatamente después en las fojas once y doce de la queja que se contesta;

b) En relación a la supuesta declaración que atribuyen al suscrito en la descripción estenográfica que hace el quejoso de una supuesta nota informativa, es de señalar que la misma es falsa y no corresponden a las declaraciones que el suscrito en mi carácter de ciudadano, siempre en irrestricto respeto a las leyes que nos rigen y en pleno uso de mi derecho a la libertad de expresión he manifestado;

c) Respecto a la dolosa imputación formulada al suscrito en la foja catorce de la queja que se contesta, en la cual se atribuye al suscrito la comisión de supuestas *“conductas encaminadas a obtener la aceptación y el voto de distintos grupos sociales antes de los tiempos señalados por la propia ley de la materia”*, con lo cual afirma el quejoso *“estamos frente a un acto anticipado de precampaña y campaña”*, es de manifestar a ese H. Consejo la falsedad de dicha imputación, para lo cual me permito señalar que los actos anticipados de precampaña se distinguen de los actos de campaña, porque son de naturaleza distinta, ya que los primeros se realizan con el propósito de obtener el respaldo necesario para una postulación de precandidato al interior de un partido o como candidato al cargo de elección popular, en cambio los de campaña se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las plataformas electorales. Así, se tiene que los actos anticipados de precampaña son aquellos actos realizados por los precandidatos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas pero que se realizan fuera de los periodos legalmente establecidos. Así se tiene que, atendiendo a la naturaleza del objeto que se persigue con dichos actos, se requiere que las actividades desplegadas, se encuentren dirigidas a obtener el apoyo de la militancia o electorado en general con el fin último de ser postulado a candidato. Lo anterior es así toda vez que tal como ya se había señalado con antelación en la presente contestación, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por el numeral 67 párrafo tercero que señala: *“Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular”* en íntima relación con lo dispuesto por el numeral 69, párrafo segundo, fracción VI inciso a), que señala: *“ a) Las precampañas darán inicio en la tercera semana de febrero del año de la elección (...)”*, se desprende que un acto anticipado de precampaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado e general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, llevados a cabo dentro de la tercera semana de febrero, hipótesis normativa que de ninguna manera ha sido actualizada por el suscrito, toda vez que de nueva cuenta de la transcripción que el quejoso hace de la supuesta nota informativa, en ningún momento se desprende que el suscrito me haya dirigido a los afiliados, simpatizantes o ciudadanía en general para obtener su respaldo para ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el cual milito, a algún cargo de elección popular, aseveración por demás temeraria e infundada, si consideramos que de conformidad con la cláusula cuarta de la *“Convocatoria para la elección de candidatos a diputados locales propietarios por mayoría relativa para la integración de la LXII Legislatura para el periodo 2010-2013”*, expedida por el Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento se exige a los aspirantes algún tipo de manifestación o acción por parte de la ciudadanía para obtener la postulación, ya que dicha postulación en todo caso será aprobada por la convención de delegados;

d) Por otro lado es de manifestar que si consideramos como acto anticipado de campaña a las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas, llevados a cabo antes de la aprobación del registro de candidaturas por este órgano electoral (*sic*), se desprende que del contenido de la supuesta descripción estenográfica de la nota periodística que refiere el quejoso y sin que se acepte la veracidad de la misma, no se desprende en ninguna parte que el suscrito se haya dirigido al electorado para promover plataforma política alguna;

e) Como consecuencia de lo anteriormente señalado, se niega también la imputación del quejoso en el sentido de que cualquiera de los actos llevados a cabo por el suscrito en mi carácter de ciudadano, “genere una desventaja desleal (...) sobre los demás posibles aspirantes al mismo cargo que el denunciado pudiera intentar contender, rompiéndose con esto el principio de equidad en la contienda”, lo anterior derivado de que en todo momento las acciones del suscrito, en su momento en mi calidad de servidor público y después en mi calidad de ciudadano, siempre se han ajustado irrestrictamente al cumplimiento de las leyes, de lo que se evidencia la falsedad del ahora quejoso;

f) Por cuanto hace a la falsa imputación de que el suscrito realicé actos propagandísticos en fechas anteriores a las estipuladas por la ley de la materia, es de señalar a esta autoridad administrativa electoral que dichas manifestaciones no pasan de ser meras apreciaciones subjetivas del quejoso, carentes de todo fundamento de hecho o de derecho que las sustente, lo anterior toda vez que en primer lugar, el ahora quejoso nuevamente omite señalar las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** que los hagan **verosímiles**, dejando al suscrito en total estado de indefensión al no poder controvertir imputaciones imprecisas y vagas; no obstante lo anterior es de resaltar que en términos del propio criterio jurisprudencial citado por el ahora quejoso, se desprende claramente que incluso si fueran ciertas las manifestaciones que se me atribuyen en diversa nota informativa, las mismas no encuadran en la definición de propaganda que señala la sala superior en la tesis relevante que se transcribe en el escrito de queja, lo anterior es así toda vez que de dicha tesis relevante se desprenden cuatro notas esenciales de la propaganda electoral, a saber:

- conjunto de expresiones
- difundidas durante la campaña electoral
- con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas;
- forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado.

Siendo necesario precisar que en el caso que nos ocupa no se actualizan tres, esto es así toda vez que en caso de que se considerara veraz dicha nota informativa que no lo es, si bien es cierto pudiese existir una expresión a cargo del suscrito, no menos cierto es que la misma en todo caso no se presentó durante el periodo de campaña electoral señalado por el numeral 80 párrafo tercero del código comicial multicitado, además que de la transcripción que el quejoso hace de la supuesta nota, no se observa que en el contenido de las expresiones que falsamente se atribuyen al suscrito, se advierta la presentación de alguna candidatura registrada, máxime que el registro de las candidaturas por ese órgano administrativo a la fecha todavía no se lleva a cabo, y menos aún se desprende que exista a cargo del suscrito una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado, permitiéndome transcribir para mayor ilustración la definición de persuasión y sus características que señala la destacada investigadora Lourdes Martín Salgado, en su obra *“Marketing político: Arte y ciencia de la persuasión en democracia”*, en los siguientes términos: **“La persuasión es un proceso por el que un comunicador intenta influir en las creencias, las actitudes y la conducta de otra persona o grupo de personas a través de la transmisión de un mensaje ante el que el auditorio mantiene su libertad de elección. (...) Toda persuasión es comunicación, pero no toda comunicación es persuasión (...) El que busca persuadir hace una recomendación clara (...) En las campañas electorales, dicha recomendación es la de votar por una opción política o la de o votar por otra (...)”**, sin que nuevamente pueda advertirse que en las declaraciones que falsamente se atribuyen al suscrito, se observe una recomendación con la finalidad de sugerir a la

ciudadanía o inducirla para que vote por una opción política o por otra, de lo cual se desprende con claridad que las supuestas expresiones falsamente atribuidas al suscrito no constituyen propaganda electoral ni cualquier otro acto anticipado de campaña o precampaña, lo anterior se robustece si consideramos que la exposición que en su caso pudiera haber tenido la imagen del suscrito ante la ciudadanía a través del algún medio de comunicación, nunca lo ha sido de manera reiterada y sistemática, requisito *sine qua non* de cualquier tipo de “propaganda” para que la misma esté en posibilidad de posicionarse en la mente de su receptor;

g) Por otro lado en relación a las manifestaciones del quejoso vertidas en la página dieciséis del escrito de queja que se contesta, en el que se duele de la supuesta expresión a cargo del suscrito relativa a mi propósito de participar en un proceso de selección interna del partido político en el que milito a algún cargo de elección popular, es de señalar que incluso en caso de ser ciertas dichas manifestaciones, las mismas de ninguna manera pueden considerarse conculcatorias de ninguna ley y muchos menos como actos anticipados de precampaña, lo anterior en términos del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-0480-2009, en el que se considera *“jurídicamente inadmisibles, considerar que el simple hecho de que se señale la intención de un militante de un partido político para participar en la contienda interna para ser postulado como candidato, se traduce en acto precampaña”*, sino que las mismas en todo caso deben considerarse como el ejercicio pleno de la libertad de expresión garantizada constitucionalmente, misma que al no ser conculcatoria de ninguna ley ni afectar derechos de terceros, no podría ser censurada ni mucho menos sancionada por ninguna autoridad, sino que al contrario el ejercicio pleno de dicho derecho debe ser tutelado por (*sic*) Estado Mexicano en su conjunto:

h) Por cuanto hace a los señalamientos contenidos en las fojas dieciocho a veintiuno, mismos que se encuentran dentro del apartado correspondiente al segundo hecho del escrito de queja que se contesta, es de manifestar que los mismos ni se afirman ni se niegan en virtud de no ser hechos propios.

3.- El hecho marcado con el número tres de la queja que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, toda vez que de la lectura del mismo se puede apreciar que el quejoso hace referencia a un evento de la Confederación de Trabajadores de México, en el cual a decir de éste el Secretario General de dicha Organización Enrique Ramos Rodríguez, ofrece el apoyo para el suscrito de la Confederación que representa, situación que desconozco, ya que no es un hecho imputable al suscrito, sin mencionar que el hoy quejoso no hace mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo se llevaron a cabo dichos hechos, incumpliendo de nueva cuenta con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, ya que éste solamente narra de manera vaga los supuestos acontecimientos, y por lo que respecta a la descripción estenográfica que sigue la misma suerte que la narración hecha por el quejoso ya que en la misma aduce hechos imputables a otras personas, tal es el caso del C. Aníbal Pacheco López Secretario General de la confederación regional de la CTM en Xalapa, por otra parte esta autoridad puede apreciar que en dicha versión “estenográfica”, igualmente se omite precisar circunstancias previstas en el numeral invocado en líneas precedentes, por lo que sin duda no se debe tomar en cuenta para resolver la queja correspondiente; de igual manera el quejoso involucra en estos supuestos hechos a la entidad denominada “Radio Televisión de Veracruz”, a la cual le atribuye hechos a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, pero de igual manera

dichos acontecimientos no son propios del suscrito, por lo cual no puede ni afirmarlos ni negarlos.

Por cuanto hace al pretendido video que según su dicho obra en poder de esta H. Autoridad (*sic*) y en el cual supuestamente constan los hechos aquí denunciados, es de señalar que el suscrito desconoce la existencia de dicho video así como su contenido, dejando el quejoso al suscrito en un total estado de indefensión al no precisar con exactitud los datos del video de referencia, sin poder pronunciarse sobre el contenido de un supuesto material que desconozco.

4.- En relación con el hecho marcado con el número cuatro arábigo de la engañosa queja que se contesta por medio del presente, no obstante no ser hecho propio y en consecuencia no ser admitido ni negado, me permito formular a esa H. Autoridad las siguientes consideraciones:

a) Por cuanto hace a la afirmación del ahora quejoso en el sentido de que e relación a las imágenes contenidas en las fojas veinticuatro a veintiocho del escrito de queja que se contesta, se puede visualizar el control de la información manejada por “Revista Líder”, favoreciendo con ello al suscrito y dejando en claro mi intención por obtener la alcaldía de Xalapa, es de manifestar que dichas imputaciones no pasan de ser meras apreciaciones subjetivas de parte del ahora quejoso, carentes de todo sustento de hecho que las soporte, producto únicamente de su imaginación creativa e inquieta, esto es así toda vez que de la simple lectura de dichas notas y observación de las imágenes aludidas, de ninguna manera se puede inferir un favoritismo a favor del suscrito y menos aún una declaración de intenciones de mi parte para contender a cago de elección popular alguno, y menos aun el supuesto no consentido de que así hubiere sido, no es dable considerar una simple declaración de intenciones como conculcatoria de norma legal alguna, constituyendo por el contrario dichas expresiones el ejercicio pleno de la libertad de expresión como la de imprenta, máxime que con dichas expresiones de ninguna manera se ataca la moral, los derechos de tercero, se provoca algún delito o se perturba el orden público, es decir, o debe considerarse transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía e general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por la Constitución y leyes que de ella emanan.

Lo anterior se robustece si consideramos que las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejerció, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas. En tal virtud, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas.

Sirven de apoyo a lo anteriormente considerado las siguientes tesis jurisprudenciales:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.
Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados

garantizan que: a) **La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;** b) **El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;** c) **No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;** d) **Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;** e) **Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.”

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**”

b) En relación a la afirmación del quejoso en el sentido de que la portada de dicha edición fue colocada en un espectacular en la avenida Rébsamen de esta ciudad, obteniendo supuestamente con ello una ventaja sobre los posibles contendientes, es de señalar que el ahora quejoso omite ofrecer medio convictivo alguno que soporte su afirmación, violentado con ello lo dispuesto por el dispositivo número 275 in fine, mismo que señala que el que afirma está obligado a probar, por lo cual dicha afirmación deberá desestimarse al momento de resolver el presente expediente de queja;

5.- En relación con el hecho marcado con el **número cinco arábigo** del libelo que se contesta por esta vía, me permito señalar a esa H. Autoridad administrativa en materia electoral, que los hechos consignados en dicho apartado son totalmente falsos, y por lo tanto los niego, negando consecuentemente también su contenido, toda vez que el suscrito no he concedido entrevista alguna al medio informativo de referencia, ante lo cual señalo que las supuestas manifestaciones a cargo del suscrito, contenidas en la publicación “Siglo XXI”, carecen de soporte fáctico que las sustente, para lo cual me permito solicitar a esa H. Autoridad que en ejercicio de la facultad investigatoria que le concede el numeral 119 fracción XXX, del código comicial vigente en la entidad, se requiera a dicho medio, los testigos y/o grabaciones donde conste la supuesta entrevista practicada al suscrito.

6.- En relación a lo manifestado por el quejoso en el hecho marcado con el **número seis arábigo** de la queja que se contesta, este ni se afirma

ni se niega, y esto es así debido a que lo que ahí narra el quejoso no es un hecho propio del suscrito, sino presumiblemente atribuido a la empresa “Parametría S.A. de C.V”, por lo que el suscrito me abstengo de hacer alguna mención al respecto.

7.- El hecho marcado con el **número siete arábigo** de la queja que se contesta ni se afirma **ni se niega por no ser un hecho propio** esto es así debido a que el quejoso hace alusión a una supuesta marcha en la que en primer lugar **NO PARTICIPA EL SUSCRITO**, por lo cual no puedo afirmar o negar que dichos hechos realmente hubiesen sucedido, aunado a que de la propia narración que hace el quejoso de dicho evento, no se aprecia algún acto realizado por mi persona en el mismo, por lo que sin duda no se puede considerar como un acto anticipado de precampaña o campaña como erróneamente lo hace valer el quejoso, ya que en primer término y de nueva cuenta cabe hacer la aclaración a éste de lo que es un acto de precampaña el cual el Código Electoral en su artículo 67 tercer párrafo señala “*Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que **los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general**, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.*” ahora bien del análisis de dicho precepto podemos arribar a la conclusión de que para que sea considerado como acto de precampaña la conducta desplegada, es indispensable la presencia del **precandidato**, lo que sin duda no acontece en el presente caso, ya que al referir el quejoso que terceras personas realizaron supuestos actos sancionables por la ley de la materia, no es imputable al suscrito, ya que de la misma narración de hechos no se puede apreciar alguna participación por parte de mi persona, además de que suponiendo sin conceder que fueran ciertos los mismos, con un simple video no se puede tener certeza sobre la temporalidad del día en que sucedieron los supuestos hechos que se reproducen, máxime que no existe prueba que lo robustezca, lo que sin duda debe tomar en cuenta esta autoridad al momento de resolver la presente queja.

Asimismo esta autoridad pude apreciar que los hechos narrados por el quejoso tampoco se encuadran en la hipótesis de ser actos anticipados de campaña, ya que la propia Ley citada en el párrafo que antecede nos da la definición del mismo, el cual, a la letra de la misma se entenderá como:

“**Artículo 80. ...**

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que **los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.**”

Ahora bien, de la interpretación armónica y sistemática del precepto anteriormente citado, se puede concluir que para que se cumpla el requisito de considerar tal o cual acto como acto de campaña independientemente de la temporalidad en la que se suscite este, es necesario en primer lugar:

a) Que sea el **candidato o voceros** los que se **dirijan al electorado**, situación que en la especie no ocurre, ya que del análisis de la narración que hace el hoy quejoso de la supuesta marcha, se puede apreciar que en ningún momento el suscrito se dirija al electorado y mucho menos que las personas que menciona en dicha narración sea voceras del partido en el que milito, aunado a que no ofrece prueba que lo acredite fehacientemente, por lo que de entrada no se satisface dicha hipótesis.

b) Por otra parte, para que se considere como acto de campaña, el propio numeral antes citado, expresamente señala como requisito indispensable que las actividades realizadas independientemente de las que se realicen, **sean con la finalidad de promover la plataforma política del candidato en cuestión**, lo que tampoco ocurre en el presente caso, ya que de la propia narración que hace el hoy doliente, se puede advertir, sin conceder que sean verídicos tales hechos, que son simples manifestaciones de simpatía hacia mi persona, sin que se aprecie alguna promoción de plataforma política que cumpla con lo requerido en el numeral multicitado, por lo que sin duda dicho hecho resulta irrelevante para tener por acreditada alguna falta del suscrito hacia la Ley electoral vigente.

8.- El hecho marcado con el número ocho arábigo de la queja que se contesta es falso, por lo que respecta a la manifestación hecha por el quejoso en el sentido de que el suscrito de forma continua haya mención al partido en el que milito, y que la misma haya sido con la finalidad de identificarme como militante y miembro de dicha fuerza política, y por lo que respecta a las conductas supuestamente desplegadas por el partido que refiere el quejoso, ni se afirman ni se niegan por no ser propias al suscrito, aunado a que esta autoridad no puede estimar de la narración realizada por el quejoso como un “hecho” propiamente, ya que éste omite dar cumplimiento a lo requerido en el artículo 13 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano; el cual señala los requisitos que debe contener las quejas o denuncias presentadas por los ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, numeral que en la fracción en comento señala “ **V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, explicado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron;**” y por lo cual de nueva cuenta se reitera a esta autoridad que se debió proveer en el momento oportuno sobre el respectivo desechamiento de la presente queja e concordancia a lo preceptuado por el artículo 19 fracción tercera del Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala (sic): “*La queja o denuncia será desechada de plano cuando:..., ... III Cuando de los hechos que se denuncien no se desprendan las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y, ...*”; o en su defecto dicho “hecho” deberá quedar fuera de cualquier análisis por parte de esta autoridad al momento de resolver la presente queja, toda vez que como se ha reiterado en el cuerpo de esta contestación, el quejoso no dio cumplimiento a los requisitos señalados en la legislación vigente al momento de formular la queja correspondiente, independientemente de la falsedad de los hechos en que se pretende fundarla.

[...]

QUINTO. Cuestiones previas. Una vez analizados los hechos denunciados por el quejoso, así como las contestaciones a los mismos por parte de los presuntos responsables, se advierte la existencia de diversas cuestiones que deben ser motivo de un pronunciamiento previo por éste órgano colegiado.

I. Hechos relativos a la materia de radio y televisión.

Uno de los hechos con los cuales se pretende sustentar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como

violaciones a los principios de equidad y legalidad, es la transmisión, por parte de Radio Televisión de Veracruz, de una entrevista realizada al ciudadano Américo Zúñiga Martínez, en el noticiero de las catorce treinta horas, en fecha diecisiete de febrero del año en curso, cuyo contenido en versión estenográfica es, a decir del quejoso, del tenor siguiente:

No.	CONTENIDO SEGÚN EL QUEJOSO
ÚNICO	<p><i>“Conductor: Tres de la tarde con quince minutos, vecinos de la colonia Rubén Pabello Acosta de Xalapa demandan la pavimentación de sus calles entre otras cosas ya que por esta situación padecen inundaciones (sic)</i></p> <p><i>Noticiero: siguiendo los lineamientos del Partido Revolucionario Institucional de que cada militante debe conocer los problemas y circunstancias de la ciudadanía el priista (sic) Américo Zúñiga Martínez, recorrió este martes las calles de la colonia Rubén Pabello Acosta, y respecto de la convocatoria de su partido para contender a un puesto de elección popular, Américo Zúñiga comento: (sic)</i></p> <p><i>Américo: atendiendo los derechos que como ciudadano y militante tengo, estamos muy interesados! (sic) en entrar a la participación que pudiera generar la posibilidad de ser abanderado del Partido Revolucionario Institucional a un cargo de elección este próximo 24 en los términos que da la convocatoria, la cual quiero decirte se cubren los requisitos plenamente, en el caso de los requisitos para la alcaldía de Xalapa.</i></p> <p><i>El ex funcionario estatal también expreso (sic) que los funcionarios priistas (sic) se han caracterizado por ser cercanos a la gente, como él lo hizo durante 5 años al estar al frente de la STPSYP (sic)</i></p> <p><i>Lo que vemos es esto la cercanía a la gente, la responsabilidad en el oficio de trabajar para los demás, el transformar la política en esa actividad propia del ser humano, legitimada por todos los actores y bueno elevar la participación ciudadana con honradez, con un gran respeto y con humildad a lo que nos pide la gente, deben ser los principios fundamentales para todo aquel que quiera inscribirse en un proceso de selección interna partidista, <u>ese es mi caso</u>”</i></p>

De entrada, si bien la queja involucra la transmisión de tal entrevista, y *prima facie* se pensaría que la competencia correspondería al Instituto Federal Electoral por cuestión de la materia, se advierte que aquel hecho no es propiamente la esencia de lo denunciado, pues es sólo el vehículo a través del cual, el quejoso pretende comprobar que se cometió una transgresión real a la normativa electoral vigente, esto es, actos anticipados de precampaña y campaña, así como violaciones a los principios de equidad y legalidad.

Con este razonamiento, si bien la transgresión a las normas constitucionales establecidas para la contratación de tiempos en radio y televisión para fines electorales constituye por sí sola una violación flagrante a los principios rectores de todo procedimiento electoral, en el caso, es accesoria a la violación realmente reclamada, que es la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como violaciones a los principios de equidad y legalidad, supuestamente cometidos por los ciudadanos Américo Zúñiga Martínez, Fidel Herrera Beltrán y la Televisora Estatal Radio Televisión de Veracruz, respectivamente, por lo que, conforme a los artículos 69 párrafo sexto y 325 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, es una prohibición contenida dentro de las faltas administrativas sancionables por este Instituto Electoral Local.

A mayor abundamiento, debe precisarse que esta autoridad administrativa electoral, al resolver las quejas Q-04/03/2010 y acumulada Q-06/03/2010, tomó en consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ en el expediente SUP-RAP-12/2010,⁴ donde esencialmente concluyó lo siguiente:

[...]

Al respecto, de lo dispuesto por la base III, Apartados A) y B), del artículo 41 de la Norma Fundamental Federal, se desprende que al Instituto Federal Electoral, le corresponde administrar los tiempos y establecer las pautas que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio o televisión.

Asimismo, conforme al Apartado C), base III, del dispositivo legal en comento, tratándose de propaganda electoral que difundan los partidos políticos, no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas.

De lo anterior, se advierte que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, visible en el Semanario Judicial de la

³ En adelante Sala Superior.

⁴ Este criterio fue reiterado por la Sala Superior, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-20/2010.

Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 593, cuyo rubro y texto dicen:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. Se transcribe.

Establecido lo anterior, procede definir el ámbito de competencia del Instituto Federal Electoral tratándose de violaciones legales en materia de radio y televisión, tanto en procesos federales como estatales.

Así, de conformidad con las normas señaladas en los párrafos anteriores se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone dentro del Capítulo relativo al procedimiento especial sancionador, en su artículo 368, párrafo 1, que: "Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral". Luego, el citado Código establece que la denuncia será remitida a la Secretaría quien podrá desecharla o admitirla. En este último supuesto si considera que se deben adoptar medidas cautelares las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias. Posteriormente llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y

elaborará el proyecto de resolución el cual será sometido al Consejo General del citado Instituto.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte la necesidad de interpretar de manera funcional lo establecido por el Constituyente en el referido artículo 116, y por el legislador en el mencionado artículo 368, en virtud de que, como acontece en el presente asunto, estas disposiciones dan origen a dos procedimientos sancionadores: el federal y el local, situación que no puede prevalecer.

Por lo tanto, con el objeto de dar certeza dentro de los procesos electorales de las entidades federativas, es necesario establecer un criterio que determine cuál es el procedimiento que debe seguirse tratándose de propaganda en radio y televisión que viole la ley en los procesos electorales locales.

Lo anterior, con plena conciencia del carácter orientador que deben tener las sentencias dictadas por un tribunal constitucional, las cuales deben ser suficientes para indicar los criterios que conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la interpretación sistemática del resto del orden jurídico nacional, debe atender la autoridad electoral en la reglamentación y aplicación de la ley, sobre todo en materias, como la de radio y televisión, que son fundamentales y novedosas en el sistema electoral federal mexicano, a raíz de la reforma constitucional y legal del año dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente.

De lo asentado y razonado con anterioridad esta Sala Superior arriba a las conclusiones siguientes en materia de procedimientos sancionadores vinculados a la materia de radio y televisión.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- * Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- * A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- * Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.
- * Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

De actualizarse alguna de las hipótesis enunciadas, el Instituto Federal Electoral deberá sujetarse a lo dispuesto por los artículos 368, 369 y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local, deberá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña. El procedimiento que deberá seguirse será el siguiente:

- * Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local y si la autoridad administrativa electoral estatal advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, la autoridad que se comenta

remitirá al Secretario del Instituto Federal Electoral su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.

* Una vez recibida la solicitud de la autoridad administrativa electoral local, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que ésta en el plazo de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

* Al emitir su Acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo.

* Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral haya aprobado su Acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato al Secretario del Consejo General del referido Instituto quien deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.

* Realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General integrará todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar respectivo.

* El Secretario del Consejo General deberá informar a dicho órgano colegiado, de la tramitación de los Cuadernos Auxiliares.

Así, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J. 78/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1540, cuyo rubro y texto dicen:

DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. Se transcribe.

En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a su legislación electoral local, ya que estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local) que a ningún fin práctico conducirían, en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal.

[...]

En ese asunto, la Sala Superior, con el objeto de dar certeza a los procesos electorales de las entidades federativas, estableció un criterio orientador respecto al procedimiento que debe seguirse tratándose de propaganda en radio y televisión que viole la ley durante los procesos electorales locales.

De esta forma, estimó que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.
- Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Al respecto, consideró que en estos casos, el Instituto Federal Electoral deberá sujetarse a lo dispuesto por los artículos 368, 369 y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, resolver lo conducente a través de un procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local, deberá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña, y si existiera la solicitud de medidas cautelares relacionadas con radio y televisión, éstas deberán ser resueltas por el Instituto Federal Electoral, mediante el procedimiento que el mismo fallo establece.

Así, es dable concluir que en el caso, la entrevista mencionada no actualiza alguna de las hipótesis anteriormente enunciadas, que dieran como resultado la instauración de un proceso especial sancionador por parte del Instituto Federal Electoral, ni tampoco se advierte la solicitud de alguna medida cautelar planteada por el quejoso relacionada con la misma, que requiera pronunciamiento del indicado Instituto, por lo que, lo pertinente en el caso en estudio, es la emisión del fallo que conforme a derecho le corresponde a este Instituto Local, o sea, al Instituto Electoral Veracruzano.

II. Subjetividad de los hechos denunciados.

El Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación a la queja alega, en general, que los hechos narrados en la queja están basados en apreciaciones meramente subjetivas del quejoso y ajenas a la actividad de ese instituto político, las cuales adolecen de sustento legal, además de estar basados en pruebas que no son idóneas para acreditarlos.

Tal planteamiento resulta infundado, porque como se advierte a partir de la lectura del escrito de queja, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, el actor sí expresa los hechos que conforman su causa de pedir y señala implícitamente los agravios que, en su concepto, le ocasionan las conductas denunciadas, al manifestar que estas últimas infringen diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, entre otras razones, porque los presuntos responsables han realizado actos anticipados de precampaña y campaña

electoral, así como uso indebido de recursos públicos del gobierno del estado, además de otras conductas ilícitas tipificadas por el Código Electoral del Estado, lo que evidentemente, de concretarse, afectaría el derecho sustancial del actor a una contienda electoral equitativa.

Como se advierte del análisis a los hechos expuestos por el quejoso tendientes a demostrar la ilegalidad de las conductas denunciadas, con independencia de la objetividad, eficacia o suficiencia de aquéllos, o sobre la idoneidad de las pruebas aportadas para acreditar su dicho, corresponde al estudio del asunto, por tanto, es procedente y conforme a derecho el análisis de los hechos denunciados, salvo los relativos a los ciudadanos Enrique Ramos Rodríguez y Aníbal Pacheco López, por los motivos aducidos en el Considerando Segundo inciso a) de la presente resolución.

III. Violaciones al Código Electoral del Estado en materia de encuestas de opinión, así como a los Lineamientos que establecen los requisitos, bases, criterios técnicos y científicos a que se sujetarán las personas físicas o morales para el levantamiento y difusión de resultados de los sondeos de opinión, encuestas y cualquier otro tipo de estudio de carácter estadístico relacionado con el proceso electoral 2009-2010 para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, el quejoso refiere, en esencia, que la empresa Parametría S.A. de C.V., ha mostrado una tendencia favoritista hacia el Partido Revolucionario Institucional, así como de Américo Zúñiga Martínez y en contra del Partido Acción Nacional y de otros personajes de dichos institutos políticos en el mismo sentido, mostrando así una tendenciosa imparcialidad e incumpliendo, además, con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano mediante el cual se aprueban los requisitos, bases, criterios técnicos y científicos a que se sujetarán las personas físicas y morales para el levantamiento y difusión de resultados de los sondeos de opinión, encuestas y cualquier otro tipo

de estudio de carácter estadístico relacionado con el proceso electoral 2009-2010, en relación con los artículos 67 fracción I, inciso b) de la Constitución Política del Estado, 111 fracción X, 119 fracciones III y XL y 84 del Código Electoral del Estado.

El estudio de lo alegado por el quejoso en este apartado resulta competencia de un órgano diferente. Esto por cuanto hace a la existencia de posibles violaciones al Código Electoral del Estado en materia de encuestas de opinión, así como a los Lineamientos que establecen los requisitos, bases, criterios técnicos y científicos a que se sujetarán las personas físicas o morales para el levantamiento y difusión de resultados de los sondeos de opinión, encuestas y cualquier otro tipo de estudio de carácter estadístico relacionado con el proceso electoral 2009-2010 para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; no así respecto a que la citada empresa haya mostrado una tendencia favoritista hacia el Partido Revolucionario Institucional, así como de Américo Zúñiga Martínez y en contra del Partido Acción Nacional y de otros personajes de dichos institutos políticos en el mismo sentido, mostrando así una tendenciosa imparcialidad, toda vez que, para que esta autoridad administrativa electoral pueda determinar si resultan ciertas las conductas imputadas, es necesario entrar al estudio de fondo del presente asunto.

En efecto, esta autoridad administrativa electoral advierte posibles violaciones tanto al Código como a los Lineamientos invocados, pues la empresa denunciada, en su escrito de contestación a la queja, reconoció expresamente, en lo que interesa, que realizó una encuesta en el municipio de Xalapa, Veracruz, entre los días doce y quince de diciembre de dos mil nueve. Asimismo, refiere que la única responsabilidad que pudiera tener, de conformidad con el Código Electoral del Estado y los Lineamientos elaborados por la Presidencia del Consejo General de este Instituto, publicados el 18 de noviembre del 2009, es el no haberse registrado ante dicho Instituto, agregando que el registro ante la Secretaría Ejecutiva de este mismo organismo electoral, es un

procedimiento que hará en los próximos días, y que el hecho de que en estos momentos no se encuentre registrada, no implica que no pueda realizar su trabajo en el Estado de Veracruz.

Con base en tales afirmaciones, conviene tener presente el marco normativo que regula lo atinente a la realización de encuestas de opinión en la entidad veracruzana:

1. Constitución Política del Estado

Artículo 67.- Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

I. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a las siguientes bases:

(...)

b) **El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:** las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, vigilancia de los procesos internos y precampañas de los partidos políticos, las campañas electorales, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como **la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales**, y las demás que señale la ley. El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral en los términos que establezca la ley;

(...)

2. Código Electoral para el Estado

“CAPÍTULO VI

De las Encuestas de Opinión

Artículo 84. El Consejo General, previo al inicio del proceso electoral, fijará y acordará los requisitos, bases, criterios técnicos y científicos a que se sujetarán las personas físicas o morales que realicen levantamiento y difusión de resultados de los sondeos de opinión, encuestas y cualquier otro tipo de estudios de carácter estadístico relacionados con los procesos electorales que se realicen en la Entidad.

Artículo 85. Fijadas las bases a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General invitará, mediante convocatoria publicada en al menos dos medios impresos de amplia circulación, a las personas físicas o morales que pretendan realizar los trabajos o estudios de opinión, que deberán registrarse ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto y cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser persona física o moral legalmente constituida;
 - II. Señalar un domicilio fiscal o legal en el Estado;
 - III. Acreditar la capacidad técnica para desarrollar las actividades señaladas en el artículo anterior;
 - IV. Contar, por lo menos, con un año de antigüedad al inicio del proceso electoral correspondiente, en el caso de personas morales; y
 - V. Tratándose de instituciones de educación superior, por escrito manifestarán que cuentan con el área técnica capacitada para desarrollar esa actividad.
- (...)

Artículo 111. El Instituto, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, **tendrá las atribuciones siguientes:**

(...)

X. **Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la realización y publicación de encuestas con fines electorales;**

(...)

Artículo 119. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

(...)

III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y de los procedimientos de plebiscito y referendo; así como a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto;

(...)

XL. **Vigilar lo referente al levantamiento y difusión de resultados de los sondeos de opinión, encuestas y cualquier otro tipo de estudios de carácter estadístico relacionados con los procesos electorales que se realicen en la Entidad, en términos de lo que establezca el reglamento correspondiente;**

(...)

LIBRO SEXTO

De las Faltas Administrativas y de las Sanciones

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Procedimiento

Artículo 319. Las infracciones que cometan contra lo previsto en este Código los ciudadanos y organizaciones que participen como observadores de las actividades electorales o en el levantamiento y

difusión de sondeos y encuestas relativos a estos procesos serán sancionados, bajo el siguiente procedimiento:

I. **La Junta General Ejecutiva del Instituto conocerá de las infracciones mencionadas** y, de ser procedente, las comunicará al Consejo General, en cuyo caso éste emplazará al ciudadano u organización que sea presunto responsable de la infracción para que, en el plazo de cinco días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas, que sólo podrán ser documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones;

II. En todos los casos en que se solicite la intervención del Consejo General, la Junta General Ejecutiva del Instituto deberá remitirle la información y documentación que obre en su poder, junto con la comunicación mencionada en la fracción anterior;

III. Concluido el plazo a que se refiere la fracción I, el Consejo General resolverá dentro de los diez días siguientes, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta y de ser procedente fijará la sanción correspondiente;

IV. Las sanciones podrán consistir en:

a) Apercibimiento público;

b) Cancelación de la acreditación o registro ante los órganos electorales;

c) Inhabilitación para intervenir en los términos de este Código en, al menos, dos procesos electorales; y

d) Sanción económica de doscientos a mil salarios mínimos a los ciudadanos, organizaciones y empresas que participen en el levantamiento y difusión de sondeos y encuestas electorales.

(Reformado mediante decreto 567, publicado el 31 de julio de 2009)

V. Las resoluciones del Consejo General del Instituto podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en los términos previstos por este Código.

3. Lineamientos que establecen los requisitos, bases, criterios técnicos y científicos a que se sujetarán las personas físicas o morales para el levantamiento y difusión de resultados de los sondeos de opinión, encuestas y cualquier otro tipo de estudio de carácter estadístico relacionado con el proceso electoral 2009-2010 para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(...)

XIX. Quienes incumplan con lo dispuesto por los presentes lineamientos y la legislación aplicable, serán sancionados conforme a lo previsto en el Libro Sexto del Código Electoral, independientemente de las que procedan de la legislación aplicable.

(...)

De la citada normativa, se advierte con meridiana claridad, la existencia de atribuciones constitucionales y legales previstas a favor de esta autoridad electoral para regular y vigilar, entre otras materias,

la relativa a las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales que realicen las personas físicas o morales, las cuales, están obligadas a cumplir con determinados requisitos establecidos por el este Consejo General, y que en caso de incumplimiento, o infracciones a estos últimos, se sancionará a los responsables en términos del procedimiento previsto por el artículo 319 del Código Electoral del Estado.

De ahí que, lo procedente conforme a derecho sea remitir inmediatamente a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, copias debidamente certificadas del escrito de queja signada por el ciudadano Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, así como del escrito de contestación a la queja presentada por la empresa Parametría S.A. de C.V., por conducto de José Alberto Vera Mendoza, Director de Investigación y Apoderado Legal de la misma. Lo anterior, a fin de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Fondo. Una vez precisado lo anterior, y aclarada la competencia de este instituto respecto a la procedibilidad de la queja de mérito y demás cuestiones que pudiesen imposibilitar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos denunciados, se tiene que, del análisis minucioso y exhaustivo de los hechos que esgrime el impetrante de la queja en relación con lo argumentado por los presuntos responsables, **la litis** en el presente asunto se constriñe a dilucidar si Américo Zúñiga Martínez, el Partido Revolucionario Institucional y demás denunciados, a excepción de Aníbal Pacheco López y Enrique Ramos Rodríguez, realizaron actos anticipados de precampaña y campaña; utilizaron recursos públicos provenientes del erario público estatal, y *Culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional, y en caso de estar acreditados tales hechos, establecer la gravedad de la falta de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 326 del Código Electoral del Estado, y en su caso, determinar la sanción aplicable.

En ese orden de ideas, el quejoso estima que los presuntos responsables han realizado los actos que en seguida se sintetizan:

Américo Zúñiga Martínez

Ha realizado conductas que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña, que rompen con el principio de equidad en la contienda electoral porque ha efectuado de manera insistida, por sí y por terceros, conductas proselitistas tales como el ostentarse como candidato y precandidato a un cargo de elección popular por parte del Partido Revolucionario Institucional, la realización reiterada de diferentes tipos de eventos dentro del ámbito público que han sido difundidas en diversos medios de comunicación impresos y electrónicos, con las cuales, trata de generar una convicción y aceptación de la sociedad con la finalidad de obtener la postulación al cargo de elección popular mencionado; esto por cuanto hace a los siguientes actos:

1. El 17 de febrero de 2010, en el noticiero de las catorce treinta horas, que transmite la Televisora Radio Televisión de Veracruz, concedió una entrevista, en la que realizó propaganda electoral, y a su vez, un acto de campaña, pues usó expresiones ante la ciudadanía con el propósito de presentar una candidatura, mediante la comunicación persuasiva para obtener el voto, lo que se traduce en un acto de difusión, al realizarse en un medio masivo de comunicación.

2. En la edición 11, del año 1, de 2010, de la Revista Siglo XXI, aparece publicada la entrevista que concedió al periodista Ramón Antonio Ramos Niembro, en la cual, expresó los elementos de pretensión que transgreden la legislación electoral del estado, tales como los siguientes:

a) Menciona haber implementado un programa de gobierno de apoyo al empleo donde se benefició a una cierta cantidad de personas y una cierta cantidad de municipios; violentado el artículo 82 del Código Electoral del Estado.

b) Hace mención de haber comentado su pretensión al gobernador del estado;

c) Realiza una aceptación expresa de pretender obtener la candidatura de su partido, el Revolucionario Institucional, a la alcaldía de Xalapa;

d) Admitió haber recorrido el municipio de Xalapa con el ánimo de promover su candidatura, tanto al interior como al exterior de su partido, con lo cual, además de violar el principio de equidad, también infringe el artículo 67, párrafo segundo y tercero del Código Electoral del Estado;

e) Ha difundido plataforma política, al colocarse como virtual candidato de su partido a la alcaldía de Xalapa, lo cual sólo puede hacerse en periodos de campaña, según lo dispone el artículo 80 del Código Electoral del Estado.

3. El 15 de marzo de 2010, alrededor de las 12:00 horas, se realizó en las Avenidas Murillo Vidal, Zamora y Enríquez, una marcha a favor de Américo Zúñiga Martínez, a través de la cual, se apoya su candidatura a la alcaldía de Xalapa, mediante la expresión de frases como “propongamos a Américo Zúñiga, el proyecto de Américo Zúñiga... los Jalapeños lo aprobamos”, “Américo para Xalapa”, “Xalapa esta unida por el licenciado Américo Zúñiga y queremos ser representados por el licenciado Américo Zúñiga”, “los ciudadanos xalapeños quieren ser representados por el licenciado Américo Zúñiga”; la exhibición de una pancarta con la leyenda “los taxistas con Américo” la entrega de camisetas distinguidas por incluir la letra “A” en color rojo; la exposición de cartulinas que contienen los mensajes “Emiliano Zapata estamos con Américo Zúñiga”, “Los estudiantes con Américo”, “Vamos para adelante con Américo Zúñiga por Xalapa”, el empleo de un automóvil que porta la frase “un joven para Xalapa” inserta en un vidrio trasero así como de otro que porta un espectacular de la Revista Líder, el cual contiene las frases “Américo Zúñiga nos dice su estrategia para Xalapa” y “Con todo por la Capital”, hechos que en su conjunto se traducen en actos de difusión masiva y publicidad de su imagen, y a su vez, en actos anticipados de

precampaña, tales como la realización de marchas, la entrega de propaganda electoral, así como la utilización de diversos recursos materiales, incumpliendo, además, con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se aprueba realizar un pronunciamiento sobre las actividades y publicidad con tendencia electoral que se están presentando en el Estado.

Lo anterior, sin estar registrado como precandidato a ningún cargo de elección popular y sin acatamiento a la ley electoral respecto a cómo y para quién deben realizarse los eventos que en materia de precampañas se aplican a los aspirantes, pues ha usado a los medios de comunicación para dar a conocer sus reuniones, y dichas conductas, han sido publicitadas en diversos medios de comunicación impresos y electrónicos, en donde se han vertido sus declaraciones, aspiraciones y promoción al cargo señalado.

Televisora Estatal Radio “Televisión de Veracruz”

Ha realizado conductas que pueden considerarse como transgresoras de los principios de equidad y legalidad en materia electoral, toda vez que, a pesar de ser una empresa constituida estatalmente para la difusión de los mensajes y programas gubernamentales, utilizó, tendenciosamente, espacios para la promoción de la imagen de los candidatos o aspirantes del Partido Revolucionario Institucional, como el siguiente:

1. El 17 de febrero de 2010, en el noticiero de las catorce treinta horas, presentó una entrevista al ciudadano Américo Zúñiga Martínez, en la cual, mostró un grado de favoritismo periodístico, con la firme voluntad de dar a conocer la imagen del ciudadano indicado y publicitó su intención de postularse para contender por un cargo público, ahora convertida en la intención de postularse para la Diputación Local del Distrito XI, correspondiente a Xalapa Urbano de este estado.

La empresa Verificación y Monitoreo

Ha vulnerado los derechos político-electorales del Partido Acción Nacional, así como los principios rectores, entre ellos, el de certeza, que deben guiar la actividad del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que:

Ha hecho omisa, de forma reiterada, su responsabilidad de llevar a un control adecuado respecto al seguimiento que se le debe dar a los actores políticos de cada Partido, debido a que no señaló la aparición de Américo Zúñiga Martínez en el noticiero de las 14: 30 horas, transmitido por la Televisora “Radio Televisión de Veracruz” el 17 de febrero de 2010. Asimismo, ha favorecido a los personajes del Partido Revolucionario Institucional, pues se ha vuelto cómplice de sus actuaciones ilegales y perniciosas.

Fidel Herrera Beltrán

El Gobierno del Estado que encabeza ha mostrado una conducta que se vuelve permisiva respecto de las conductas que transgreden la ley electoral, así como la Carta Magna, por lo que ha faltado a los principios de equidad e imparcialidad, en razón de lo siguiente:

1. Es responsable en la participación de la conducta realizada por Radio Televisión de Veracruz, pues ésta última, es una empresa constituida estatalmente para la difusión de programas gubernamentales, sin embargo, se han utilizado sus espacios, los cuales deberían ser de índole pública, para la promoción de la imagen personal de los candidatos o aspirantes del Partido Revolucionario Institucional, colaborando en la elaboración de las notas periodísticas que transmitió dicha televisora.

2. Ha promovido y alentado al ciudadano Américo Zúñiga Martínez a buscar la candidatura de su partido a la alcaldía de Xalapa, tal y como se demuestra con las frases *“quien me dijo que si era de Xalapa, tenía el compromiso moral de trabajar y responder por mi tierra, más aun si la gente y la militancia del PRI me lo pedían”*, vertidas por el referido

ciudadano en la entrevista publicada en la edición número 11 del año 1 de la Revista Siglo XXI.

Editorial Líder

Ha generado una situación de inequidad en la contienda electoral respecto al resto de contendientes dentro de la misma elección, toda vez que:

En la edición número 140, del año 2010 de la Revista Líder realizó una serie de reportajes y entrevistas al ciudadano Américo Zúñiga Martínez, a través de las cuales, realizó actos de proselitismo, enaltecendo y difundiendo la imagen del citado ciudadano. De esta forma, ha ejercido un control de información con el fin de favorecer en todo lo posible al referido ciudadano, dejando en claro para los lectores que la intención de Américo Zúñiga Martínez es obtener la alcaldía de Xalapa, pues en dicha edición plasmó frases como “la lucha municipal”, “todo por Xalapa”, “Américo Zúñiga y sus planes para Xalapa”, “Xalapa es mi vocación”, “¡Con todo por la Capital!”

Además, colocó una portada de la Revista aludida en un espectacular situado en la Avenida Rébsamen, de esta ciudad.

Revista Siglo XXI

Ha mostrado explícitamente, a través de un proceso periodístico, su intención de beneficiar y publicitar la imagen de Américo Zúñiga Martínez como una opción de gobierno para la ciudad de Xalapa, al utilizar frases como “Américo un futuro para Xalapa”, tal y como se aprecia en las imágenes contenidas en la edición 11, del año 1, de 2010, en la que aparece publicada la entrevista efectuada al citado ciudadano por el periodista Ramón Antonio Ramos Niembro.

Parametría S.A. de C.V

Ha mostrado una tendencia favoritista hacia el Partido Revolucionario Institucional, así como de Américo Zúñiga Martínez y en contra del

Partido Acción Nacional y de otros personajes de tales institutos políticos en el mismo sentido, mostrando así una tendenciosa imparcialidad e incumpliendo, además, con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano mediante el cual se aprueban los requisitos, bases, criterios técnicos y científicos a que se sujetarán las personas físicas y morales para el levantamiento y difusión de resultados de los sondeos de opinión, encuestas y cualquier otro tipo de estudio de carácter estadístico relacionado con el proceso electoral 2009-2010, en relación con los artículos 67 fracción I, inciso b) de la Constitución Política del Estado, 111 fracción X, 119 fracciones III y XL y 84 del Código Electoral del Estado, en razón de lo siguiente:

En la edición número 140, del año 2010 de la Revista Líder, presentó dos encuestas de opinión realizadas en el estado de Veracruz, en las cuales, mostró diversos resultados que son favorables al ciudadano Américo Zúñiga Martínez y al Partido Revolucionario Institucional:

1) En la primera encuesta, se señalan una serie de características que supuestamente corresponderían o que debiera poseer el próximo presidente municipal de Xalapa, Veracruz, tales como la juventud y la experiencia; hechos con los cuales se intenta controlar la opinión de los lectores al tratar de identificarlos con una supuesta preferencia ciudadana, dejando fuera otras muchas características que podría ser tomadas en cuenta para la aplicación de una encuesta de opinión.

2) En la segunda encuesta, se muestran resultados a favor del Partido Revolucionario Institucional y en contra del Partido Acción Nacional así como de diversos personajes de los institutos políticos aludidos.

Además, para la realización de las encuestas referidas, la empresa encuestadora, no se registró ante la Secretaría Ejecutiva, no acreditó ser una persona física o moral legalmente constituida, no señaló domicilio fiscal o legal en el Estado, no acreditó la capacidad técnica para desarrollar las actividades señaladas en el artículo 84 del Código Electoral del Estado ni demostró contar, por lo menos, con un año de

antigüedad al inicio del proceso electoral correspondiente, en el caso de las personas morales, lo que en su conjunto generó una conducta irresponsable y pernicioso, falta de certeza jurídica, vulneración al principio de legalidad y una flagrante violación a los lineamientos establecidos por este Instituto.

Partido Revolucionario Institucional

Ha sido partícipe y cómplice de las actividades realizadas por Américo Zúñiga Martínez, toda vez que tales actividades han sido del conocimiento público y se han efectuado de manera reiterada. Asimismo, el citado ciudadano ha hecho alusión, de forma reiterada, a dicho instituto político, de tal forma que su expresión va vinculada a identificarlo como su militante y miembro, por lo que el actuar de Américo Zúñiga Martínez, en base al principio de *culpa in vigilando*, no es ajena ni aislada al Partido aludido.

Para demostrar su dicho, el quejoso aporta el siguiente material probatorio:

I. Copias fotostáticas simples de los medios de comunicación impresos que en seguida se relacionan:

NO.	FECHA DE PUBLICACIÓN	PERIÓDICO	ENCABEZADO	REPORTERO	PÁG.	OBSERVACIONES
1.	10 Feb. 2010	Diario de Xalapa	Los jóvenes con Américo, una sola voz para Xalapa	No mencionado	6ª	Se presentó en copia fotostática simple, de la cual, no se advierte la fecha exacta ni el número de página que le otorga el quejoso en su escrito de queja
2.	8 Feb. 2010	Diario de Xalapa	Elogian labor de Américo en la Secretaría del Trabajo	No mencionado	3ª	No consta en la copia fotostática simple que efectivamente, tal periódico corresponda al Diario de Xalapa, ni menos aún, se desprende la fecha de su emisión, ni el número de

NO.	FECHA DE PUBLICACIÓN	PERIÓDICO	ENCABEZADO	REPORTERO	PÁG.	OBSERVACIONES
						página que hace valer el quejoso en su escrito de queja.
3.	15 Feb. 2010	El Dictamen-Xalapa	Américo Zúñiga a su llegada al consejo político del PRI apoyado por la militancia para ser el próximo candidato a la alcaldía por Xalapa	No mencionado	Principal	Presentado en copia fotostática simple
4.	10 Mar. 2010	Marcha	Apuesta Américo a la unidad priista	Adriadna García/Eduardo Martínez	20	Se presentó en copia fotostática simple
5.	10 Mar. 2010	Gráfico de Xalapa	Aplicaría Américo la ley contra manifestantes	Lilia López	2E	Presentado en copia fotostática simple, de la cual, no es posible verificar la fecha exacta de su publicación
6.	10 Mar. 2010	El Mundo de Xalapa	Tercia de ases de aspirantes del PRI a la alcaldía de Xalapa	Miriam Olalde	2	Se presentó en copia fosfática simple, de la que se aprecia que fue recortada y no consta la fecha de publicación que le asigna el quejoso en su escrito de queja

II. Un CD, inserto dentro de un sobre color blanco, el cual contiene la leyenda “Video Américo Zúñiga RTV”, cuyo contenido a juicio del quejoso es del tenor siguiente:

CONTENIDO SEGÚN QUEJOSO
<p><i>“Conductor: Tres de la tarde con quince minutos, vecinos de la colonia Rubén Pabello Acosta de Xalapa demandan la pavimentación de sus calles entre otras cosas ya que por esta situación padecen inundaciones.</i></p> <p><i>Noticiero: siguiendo los lineamientos del Partido Revolucionario Institucional de que cada militante debe conocer los problemas y circunstancias de la ciudadanía el priista Américo Zúñiga Martínez, recorrió este martes las calles de la colonia Rubén Pabello Acosta, y respecto de la convocatoria de su partido para contender a un puesto de elección popular, Américo Zúñiga comento:</i></p> <p><i>Américo: atendiendo los derechos que como ciudadano y militante tengo, estamos muy interesados! en entrar a la participación que pudiera generar la posibilidad de ser abanderado del Partido Revolucionario Institucional a un cargo de elección este próximo 24 en los términos que da la convocatoria, la cual quiero decirte se cubren los requisitos plenamente, en el caso de los requisitos para la alcaldía de Xalapa.</i></p> <p><i>El ex funcionario estatal también expreso que los funcionarios priistas (sic) se han</i></p>

CONTENIDO SEGÚN QUEJOSO

caracterizado por ser cercanos a la gente, como él lo hizo durante 5 años al estar al frente de la STPSYP (sic)

Lo que vemos es esto la cercanía a la gente, la responsabilidad en el oficio de trabajar para los demás, el transformar la política en esa actividad propia del ser humano, legitimada por todos los actores y bueno elevar la participación ciudadana con honradez, con un gran respeto y con humildad a lo que nos pide la gente, deben ser los principios fundamentales para todo aquel que quiera inscribirse en un proceso de selección interna partidista, ese es mi caso”

III. Un CD, inserto dentro de un sobre blanco, mismo que contiene las leyendas “Reporte de Monitoreo: semana 15-21 de febrero” y “Empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V”

IV. Un ejemplar de la Revista Líder, número 140, año 7, de 2010.

V. Un ejemplar de la Revista “Siglo XXI”, número 11, año 1, marzo 2010.

VI. Un CD, inserto dentro de un sobre color blanco, el cual contiene la leyenda “Caravana Américo Zúñiga”

VII. Una playera, color blanco, cuello redondo, la cual contiene inserta en su parte frontal la letra “A” en color rojo.

Por otra parte, consta en autos, como prueba de esta autoridad, requerida a efecto de determinar respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada por el quejoso, la siguiente:

- Original del escrito que contiene la información presentada por la Editorial Líder, mediante el cual, previo requerimiento, informa a esta autoridad electoral que los ejemplares de la Revista Líder, edición número 140, año 2010, han sido distribuidos en su totalidad; y que no se siguen realizando más impresiones de la indicada edición, pues sólo se imprimió una sola edición.

Por cuanto hace a las solicitudes efectuadas por el quejoso en su escrito inicial, consistentes en:

- a) Que la Unidad de Fiscalización de este organismo electoral, pida al ciudadano Américo Zúñiga Martínez el informe respecto a los recursos materiales utilizados en la supuesta marcha realizada el quince de marzo del año en curso en las Avenidas Murillo Vidal, Zamora y Enríquez de esta ciudad;
- b) Que se requiera al ciudadano Américo Zúñiga Martínez, el informe de los gastos de la propaganda realizada, a fin de que la citada Unidad determine lo conducente;
- c) Que se pida a la Televisora Estatal Radio Televisión de Veracruz, el original del video que contiene el supuesto reportaje periodístico de Américo Zúñiga Martínez y que se efectúe la fe de hechos sobre la fecha del mismo, a razón de que conste que se realizó previo a los tiempos de precampaña y campaña que marca el Código Electoral;
- d) Que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certifique la omisión de la empresa “Verificación y Monitoreo” de señalar la aparición de Américo Zúñiga Martínez, en el Noticiero transmitido en “Radio Televisión de Veracruz a las 14: 30 hrs., el 17 de febrero de 2010 y que pida a la citada empresa el informe de monitoreo respectivo, el cual abarca los días 15 al 21 de febrero del año en curso, a manera de que obre en autos la deficiencia de tal empresa en el señalamiento precisado y que tal informe sea certificado.
- e) Que se certifique que la portada de la Revista Líder, edición número 140, año 2010, fue colocada en un espectacular situado en el Avenida Rebsamen, una de las principales arterias de esta ciudad; y,
- f) Que se haga la fe de hechos respecto a la supuesta confidencialidad de la encuesta que realizó la empresa Parametría, S.A. de C.V., el 12 de diciembre de 2009, en donde presentó los resultados que mostraban una tendencia a favor del Partido

Revolucionario Institucional y que se le solicite el contenido íntegro de la mencionada encuesta, tomando en cuenta lo establecido en la fracción XV, de las disposiciones generales, establecidos en los Lineamientos del acuerdo del Consejo General de este Instituto sobre la materia.

Al respecto, es de decirse al instituto político quejoso, que tales peticiones resultas inatendibles toda vez que, conforme al artículo 13 fracción VII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, el quejoso podrá aportar pruebas **o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas**, lo que en la especie no aconteció. Además, es de advertirse que en estos tipos de procedimientos sumarios, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Al caso, sirve de sustento *mutatis mutandis* la jurisprudencia VII/2009, consultable al rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁵

Mención especial requiere la solicitud narrada en el inciso e), ante la cual, debe decirse que la misma resulta igualmente inatendible, toda vez que el quejoso, se limita a decir en su escrito inicial de queja, que el espectacular cuya certificación pide, está situado en la Avenida Rebsamen, una de las principales arterias de esta ciudad, sin precisar en que número, o al menos, a que altura o sobre qué punto de referencia, a efecto de que esta autoridad pueda estar en posibilidad de constituirse en el sitio correcto y realizar la certificación de referencia.

⁵ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si con los medios probatorios aportados por la parte quejosa, así como los aportados por esta autoridad, a petición de aquélla y los allegados en ejercicio de la facultad investigadora, el quejoso demuestra la existencia de los hechos de que se duele, sin prejuzgar si son o no constitutivos de actos anticipados de precampaña; utilización de recursos públicos provenientes del erario público estatal, actos anticipados de campaña y *Culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional, ya que ello sólo será analizado en el caso de que se acredite la existencia de aquéllos.

En ese orden ideas, respecto a la probanza identificada con el número I, al tratarse de pruebas técnicas, son admisibles en este procedimiento sumario, conforme a lo establecido por el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, mismas que, siendo valoradas atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia conforme al diverso 274 del Código Electoral para el estado de Veracruz, que en su párrafo tercero establece que las pruebas técnicas (copias fotostáticas simples de las notas periodísticas) sólo harán prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos que ahí se afirman.

Por consiguiente, al tratarse de copias fotostáticas simples, en principio, sólo tienen el valor de un simple indicio, siempre y cuando no se hayan objetado, situación que en el caso concreto si aconteció, por tanto, no se les concede valor probatorio alguno.

Al respecto, sirve de criterio orientador, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial identificada con la clave 3a./J. 60 10/90, de rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO**

DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Página 228.

Respecto a las pruebas marcadas con los números II, III y VI, debe precisarse lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 273 fracción III, del Código Electoral del Estado, se considerarán como pruebas técnicas, todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

En ese entendido, resulta evidente que los CD ofrecidos en el caso en estudio, caen dentro de la clasificación de pruebas técnicas, pues contienen videos que reproducen imágenes que, a criterio del quejoso, prueban los hechos denunciados.

De lo anterior se sigue que su oferente tiene el deber de cumplir con la carga impuesta en la última parte de la fracción III del artículo 273 del Código invocado, es decir, el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba en cuestión.

En el caso en estudio, el quejoso no cumplió con la carga de referir los hechos que se pretenden acreditar, mediante la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas, como se demuestra a continuación.

a) Con el CD identificado con el número II, el quejoso pretende de demostrar que la Televisora Estatal Radio Televisión de Veracruz, el 17 de febrero de 2010, en el noticiero de las catorce treinta horas, transmitió una entrevista realizada al ciudadano Américo Zúñiga Martínez, en la cual, mostró un grado de favoritismo periodístico, con la firme voluntad

de dar a conocer la imagen del ciudadano citado y publicitó su intención de postularse para contender por un cargo público.

En efecto, del análisis al supuesto contenido del video indicado, visible a fojas ochenta y nueve y noventa de la presente resolución, así como del capítulo de pruebas, no se advierte que el quejoso describa en qué lugar se está realizando la entrevista, así como tampoco figura quien es el conductor o conductora de la referida Televisora que la está efectuando. Asimismo, se aprecia que el quejoso no es coherente al señalar la hora en que la supuesta entrevista fue transmitida, pues en el escrito inicial de queja, refiere que fue transmitida a las catorce treinta horas de la fecha que indica, es decir, el 17 de febrero de 2010, sin embargo, del supuesto contenido en dicha entrevista, se advierte que aquella, presumiblemente fue transmitida a las “Tres de la tarde con quince minutos”, por lo cual, tampoco se colma el requisito de la circunstancia de tiempo; razones por la cuales, a juicio de esta autoridad, no es posible otorgarle valor probatorio alguno, toda vez que, el quejoso, no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos para ese tipo de pruebas técnicas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante XXVII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, visible en la página electrónica <http://148.207.17.195/siscon/gateway.d11/nJurTes/>, correspondiente al indicado Tribunal.

Con todo, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, el hecho de que la Televisora Estatal Radio Televisión de Veracruz, reconoció expresamente en su escrito de contestación a la queja, que sí transmitió una entrevista presentada en el noticiero del día 17 de febrero del presente año, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

“(…)

Al transmitir, mediante una cobertura noticiosa las actividades, de interés general, sean estas de carácter, social, cultural, deportiva, etc., en las cuales los ciudadanos participan como en la especie acontece expresando

sus puntos de vista relacionados con temas de interés general dichas coberturas se realizan como servicios informativos que no tienen ningún costo para los entrevistados (...),

4. Al referirse que las supuestas violaciones cometidas por mi representada fueron por una entrevista presentada en un noticiero, se confirma que Radio Televisión de Veracruz está cumpliendo con su función social de coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, (...)

(...)

Con lo antes expuesto se confirma y ratifica que mi representada **NO** actuó de forma parcial al transmitir la nota noticiosa del día 17 de febrero del presente año, sino que ha cumplido con su función social de informar a la sociedad participando en el fortalecimiento de la democracia, cumpliendo con ello con sus objetivos y con lo que manda la Ley Federal de Radio y Televisión.”

Así pues, al haber sido reconocido el hecho imputado a Radio Televisión de Veracruz (la trasmisión de la entrevista realizada al ciudadano Américo Zúñiga Martínez, el diecisiete de febrero de dos mil diez, en el noticiero de las catorce treinta horas) tal hecho no es controvertible, tal y como lo establece el diverso 275 párrafo segundo del Código Comicial Estatal, por lo se debe tomar en consideración si el mismo constituye o no una infracción a las disposiciones constitucionales o locales en materia electoral.

b) En relación al CD, identificado con el número III del apartado de pruebas ofrecidos y aportados por el quejoso, con el cual, pretende acreditar que la empresa Verificación y Monitoreo S.A de C.V. ha hecho omisa, de forma reiterada, su responsabilidad de llevar a un control adecuado respecto al seguimiento que se le debe dar a los actores políticos de cada Partido, debido a que no señaló la aparición de Américo Zúñiga Martínez en el noticiero de las 14:30 horas, transmitido por la Televisora “Radio Televisión de Veracruz” el 17 de febrero de 2010, favoreciendo a los personajes del Partido Revolucionario Institucional, volviéndose cómplice de sus actuaciones ilegales y perniciosas, debe decirse que a dicha prueba técnica, conforme a lo razonado en el inciso anterior respecto a este tipo de pruebas, no se le concede valor probatorio alguno, en virtud de lo siguiente:

El aportante no realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción del referido CD, pues como se advierte del

contenido del escrito de queja, así como del capítulo de pruebas, el promovente se constriñe a referir que: “En la imagen 1, consistente en la diapositiva mostrada a continuación, se puede apreciar la ausencia del señalamiento que debió haber hecho la mencionada empresa de monitoreo **sobre la aparición del c. Américo Zúñiga Martínez el día 17 de febrero del que cursa en la cadena Televisiva “Radio Televisión de Veracruz” durante el noticiero transmitido a las 14:30 horas**, y del cual surge la transcripción hecha anteriormente...”, sin relatar el modo en que la empresa denunciada incumplió con el señalamiento descrito, el lugar en que debió de haber hecho tal señalamiento, el tiempo en que debió cumplir con la obligación que le atribuye, ni menciona a la persona o personas debieron cumplir con tal obligación.

c) Respecto al CD identificado con el número VI del citado apartado de pruebas ofrecidos y aportados por el quejoso, a través del cual, pretende acreditar que el 15 de marzo de 2010, alrededor de las 12:00 horas, se realizó en las Avenidas Murillo Vidal, Zamora y Enríquez, una marcha a favor de Américo Zúñiga Martínez, a través de la cual, se apoya su candidatura a la alcaldía de Xalapa, debe decirse que, al igual que los dos pruebas técnicas anteriores (CD), no se les otorga valor probatorio alguno, toda vez que, en atención a lo razonado en el inciso a) respecto a las pruebas técnicas, si bien, en su escrito de queja, el promovente va refiriendo los minutos y los segundos, así como las conductas que presuntamente realizan las personas que figuran en dicho video, también es cierto que al tratarse de un acto específico imputado a una persona, en dicho video se debe describir que dicho ciudadano aparece dentro del mismo, así como las actividades que realiza, esto es, la conducta asumida en las imágenes que tal video reproduce, situación que en el caso no aconteció.

d) Por cuanto a los ejemplares de las Revistas Líder, número 140, año 7, de 2010 y “Siglo XXI”, número 11, año 1, marzo 2010, respectivamente, identificadas bajo las claves IV y V del apartado de pruebas aportadas por el quejoso, debe decirse que, al tratarse de documentales privadas, según lo preceptúa el artículo 273 fracción II del Código Electoral, valoradas en términos de los previsto en el artículo 274 del invocado

ordenamiento, el valor que en principio les corresponde es el de un simple indicio, en el caso, la presunta realización de las entrevistas publicadas por dichas Revistas, realizadas al ciudadano Américo Zúñiga Martínez. Ahora bien, tal indicio, respecto a la entrevista realizada al ciudadano Américo Zúñiga Martínez en la Revista Líder, número 140, año 7, de 2010, se ve robustecido por la aceptación del ciudadano Omar Alemán Chang, Director General del Grupo Líder Editorial, por lo cual, la realización de la entrevista de mérito, en términos de lo dispuesto por el artículo 275 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado, al haberse reconocido su realización no es un hecho controvertible que requiera algún medio de convicción para tener la certeza de su realización.

No así respecto a la entrevista publicada en la Revista Siglo XXI, pues, independientemente de que ésta última, no dio contestación a la queja, el denunciado niega tal entrevista, por lo que a dicha prueba sólo se le concede el valor de un levísimo indicio. No obstante, tal indicio se ve desvanecido si considera que, dados los avances tecnológicos y electrónicos de la actualidad, es posible manipular e insertar dentro de cualquier tipo de publicación imágenes de personas, máxime de personas que en algún momento determinado fungieron como servidores públicos, como es el caso del ciudadano Américo Zúñiga Martínez. Así también, la información que contiene tal revista, pudo ser confeccionada a efecto de que la misma ganará espacio en el mercado regional dentro del cual se aprecia que circula, es decir, la ciudad de Xalapa, Veracruz, tal como consta en el ejemplar de la Revista adjuntada como prueba.

Por cuanto hace a la prueba identificada con el número VII, debe decirse que la misma resulta inadmisibile en el presente asunto controvertido, pues atendiendo a lo dispuesto por el artículo 38, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, las únicas pruebas admisibles dentro del procedimiento sumario son las pruebas documentales y las técnicas.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el diverso 273 fracciones I y II de la Ley Comicial del Estado, las pruebas documentales se dividen en públicas y privadas. Dentro de las primeras se ubican las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos realizados por los organismos electorales; las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las copias autógrafas o copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; los demás documentos expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia; y, finalmente, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Dentro de las segundas, encuadran todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Asimismo, respecto a las pruebas técnicas, el precepto invocado, en su fracción III, establece que se considerarán como tales, todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

Con base en lo anterior, se colige que la prueba en cuestión no comparte ninguna de las características relatadas, por lo que resulta evidente que no puede ser admitida, y por tanto, no se le puede conferir valor probatorio alguno.

Sentado lo anterior, de los medios probatorios en estudio, se puede deducir válidamente la existencia de los siguientes hechos:

1. Que en la edición número 140, del año 2010 de la Revista Líder se publicó una entrevista al ciudadano Américo Zúñiga Martínez, así como la encuesta realizada por Parametría S.A. de C.V., entre los días 12 al 15 de diciembre de 2009.

2. Que la Televisora Estatal Radio Televisión de Veracruz, el 17 de febrero de 2010, en el noticiero de las catorce treinta horas, transmitió una entrevista al ciudadano Américo Zúñiga Martínez.

Ahora bien, una vez establecida la existencia de ciertos hechos, se procede a determinar si ellos se configuran como actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, es necesario precisar, en primer lugar, qué se debe entender por actos anticipados de precampaña y campaña, según el criterio que ha seguido esta autoridad administrativa electoral, en la resolución recaída a los autos de la queja Q-04/03/2010 y acumulada Q-06/03/2010.

Los actos de precampaña se distinguen de los actos de campaña, porque son de naturaleza distinta, ya que los primeros tienen como finalidad obtener el respaldo necesario para una postulación de precandidato al interior de un partido o como candidato a un cargo de elección popular, en cambio los de campaña se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Es decir, los actos anticipados de precampaña son aquellos actos realizados por los partidos políticos, los aspirantes a precandidatos militantes o simpatizantes del propio instituto político, que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas pero que se realizan fuera de los periodos legalmente establecidos.⁶

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-480/2009, ya que estableció que para la existencia de actos anticipados de campaña, se *requiere que las actividades desplegadas, se encuentren dirigidas a obtener el apoyo de la militancia con el fin último de ser postulado a candidato, lo cual se logra mediante conductas tendentes a obtener el*

⁶ Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-2680/2008, SUP-JDC-404/2009 y SUP-JDC-480/2009.

apoyo de la militancia, como puede ser, mediante la difusión de la trayectoria del aspirante, de las propuestas en que sustenta su aspiración o que de manera directa o indirecta, solicite el apoyo de los miembros del instituto político para triunfar en la contienda interna.

También se atiende a lo razonado en el expediente SUP-RAP-22/2009, donde la Sala Superior concluyó que los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**
- 3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**

Que lógicamente, los actos anticipados de precampaña que estaban prohibidos debían tener estas características, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

Lo razonamientos anteriores encuentran sustento jurídico en la legislación electoral de Veracruz, en el artículo 67 del Código de la materia, del cual se pueden deducir los siguientes conceptos:

Precampaña electoral, es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

Actos de precampaña, serán las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener sus respaldo para ser postulados como candidatos** a un cargo de elección popular;

Propaganda de precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por el propio código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De los conceptos señalados se desprende que en la legislación veracruzana los actos de precampaña son aquellos que realizan los precandidatos **con el objetivo preciso de obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.**

Así, se puede concluir válidamente que para considerar ciertos actos como anticipados de precampaña estos deben tener dos características esenciales:

- a) Reunir los requisitos necesarios para considerarlos como actos de precampaña (enunciados anteriormente)
- b) Que se hayan realizado fuera del periodo legal de precampañas.

En estricta relación con lo anterior, tenemos la prohibición contenida en la fracción III del artículo 325 del Código Electoral para el estado de Veracruz, que establece que los precandidatos tendrán prohibido realizar actos anticipados de campaña fuera del plazo que

señala el artículo 69 del mismo ordenamiento, que a continuación se inserta a la letra:

“CAPÍTULO II

Del inicio de los Procesos Internos y Precampañas

Artículo 69. Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir de la segunda semana del mes de enero del año correspondiente a la elección y concluir en la segunda semana del mes de abril.

Quince días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere al párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:

- I. Fecha de inicio y término del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:
 - a) Las precampañas darán inicio en la tercera semana de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos; no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales.
 - b) Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Los Partidos Políticos tienen la obligación de presentar al Consejo General, a más tardar diez días antes del inicio de las precampañas, la convocatoria para la selección de sus candidatos, debidamente aprobada por sus órganos competentes.

Quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no deberán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral.

En el transcurso de las precampañas que lleven a cabo los precandidatos, queda prohibida la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. El

incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidatos. De comprobarse la violación a esta disposición en fecha posterior a la postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto cancelará el registro legal del infractor.”

En este tema, retomando lo sustentado por la Sala Superior⁷, la campaña electoral tiene un plazo permitido, que en el caso, se encuentra contemplado en el Código Electoral de esta entidad, y que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En el mismo recurso, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, y que cualquier acto que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda, pues para ello, debe demostrarse que va encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales.

Concluyó que los actos anticipados de campaña pueden acontecer en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Es decir, que los actos anticipados de campaña requieren tres elementos:

- i) **Elemento personal**, pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

⁷ En el expediente SUP-RAP-22/2009.

- ii) **Elemento temporal**, ya que acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de un candidato;
- iii) **Elemento subjetivo**, pues tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Efectivamente, el valor jurídicamente tutelado al prohibir la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es la equidad en la contienda electoral, pues si con antelación al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura, se ejecutan este tipo de conductas con el fin de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía en general, según sea el caso, resulta en una inequidad o desigualdad en la contienda (ya sea partidista o electoral), pues se infiere lógicamente que la difusión de un precandidato o candidato en un lapso mayor, produce un impacto o influencia en el ánimo de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician en la fecha legalmente prevista.

Se concluye que los actos anticipados de precampaña y campaña son ilegales cuando:

1. Tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular, según sea el caso, así como sus propuestas.
2. Que tales actos sean realizado fuera de los periodos legalmente permitidos para ello.

En la legislación electoral del estado Veracruz los razonamientos antes expuestos, encuentran sustento en los siguientes preceptos:

“CAPÍTULO V

De las Campañas Electorales

Artículo 80. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad

y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Las campañas electorales iniciarán una vez aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos del artículo 185 fracción VI de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

Los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término.

Artículo 81. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General o, en su caso, los Consejos Distritales o Municipales del Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales.

II. Se abstendrán de fijar o colocar propaganda electoral en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;

III. Sólo podrá fijarse o colocarse propaganda electoral en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores; el partido que no lo hiciera así, incurrirá en responsabilidad;

IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas;

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

VI. Sólo podrá fijarse, colgarse o pintarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre y cuando ésta no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos;

VII. En la propaganda electoral, deberán guardar respeto al honor, a la intimidad personal y familiar de los candidatos; y

VIII. Toda propaganda electoral se elaborará con materiales reciclables y biodegradables.

Artículo 82. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las autoridades estatales y municipales deberán cesar la entrega de obra pública y de apoyos provenientes de programas sociales durante los treinta días anteriores a la jornada electoral.

Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas, los precandidatos y candidatos se abstendrán de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona, donde se hiciere entrega de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

El Instituto, a fin de fortalecer la equidad de la competencia electoral entre los partidos, promoverá la celebración de un acuerdo de neutralidad con el titular del Poder Ejecutivo Federal, con el fin de suspender la entrega de obra pública y de los subsidios de los programas sociales, durante los treinta días anteriores a la jornada electoral.

(...)

Artículo 325. Los precandidatos tendrán prohibido lo siguiente:

[...]

III. Realizar actos anticipados de campañas fuera del plazo que señala el artículo 69 de este Código.”

Con base en lo expuesto, se estima que está probado en autos que en la edición número 140, del año 2010 de la Revista Líder, se realizó una entrevista al ciudadano Américo Zúñiga Martínez, así como que en la Televisora Estatal Radio Televisión de Veracruz, el 17 de febrero de 2010, en el noticiero de las catorce treinta horas, se transmitió una entrevista al ciudadano referido; sin embargo, de los medios probatorios que constan en autos, se advierte que si bien, en el ejemplar de la Revista Líder, se hace referencia al nombre y la imagen de Américo Zúñiga Martínez, no se aprecia que en las expresiones ahí vertidas, dicho ciudadano solicite el apoyo o respaldo de algún sector de la población para obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular por parte de algún instituto político, ni menos aún, que a través de ellos, se haya presentado la difusión de alguna plataforma electoral o promocionado a algún candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, razones por las cuales, no puede estimarse la existencia actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, tampoco se observa que la Editorial Líder incurra en violaciones a la legislación constitucional o legal en materia electoral vigente en el Estado de Veracruz, pues la entrevista denunciada representa una actividad realizada con fines periodísticos, aunado a que,

con base en la máxima de la experiencia, los encabezados empleados en la redacción motivo de dicha entrevista son de uso común para cualquier trabajo de naturaleza periodística, sin que en dicha entrevista se observe que la Editorial en mención haya realizado actos de proselitismo, enaltecendo y difundiendo la imagen del ciudadano Américo Zúñiga Martínez, como lo pretende hacer valer el quejoso.

En igual sentido se razona respecto a la encuesta efectuada por Parametría S.A. de C.V., publicada en dicha Revista, pues independientemente de que se haya ordenado dar parte a la Junta General Ejecutiva de este Instituto a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto la realización de la encuesta en mención, por la posible comisión de infracciones a las disposiciones aplicables en materia de encuestas con fines electorales; para el caso en estudio, no se advierte que exista una tendencia o favoritismo a favor de algún instituto político, o de persona alguna como lo pretende hacer valer el quejoso, toda vez que, como consta en la página de la Revista en donde figura publicada tal encuesta, no se emplean nombres de partidos o personas en particular, sino que simplemente se hace alusión a una serie de características generales e impersonales que presuntamente deben contener el próximo presidente municipal de Xalapa.

De igual manera, la transmisión de la entrevista realizada al ciudadano Américo Zúñiga Martínez en Radio Televisión de Veracruz, no constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, pues si bien resulta irrefutable que tal evento fue realizado, en autos no consta que exista la solicitud del referido ciudadano dirigido a algún sector de la población para obtener su respaldo a fin de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, ni menos aún, que haya existido difusión de plataforma electoral o bien, la promoción de algún candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Así también, respecto a Radio Televisión de Veracruz, esta autoridad administrativa electoral no observa infracción alguna a la

legislación electoral del Estado por parte de la citada Televisora por el hecho de haber efectuado la trasmisión de la entrevista de referencia, toda vez que, como correctamente lo sostiene la denunciada, tal actividad se transmitió como una nota noticiosa, en cumplimiento de una función social consistente en informar a la sociedad, con lo cual, participa en el fortalecimiento de la democracia.

En efecto, los artículos 5 fracción IV y 21-A, de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

**“LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN
TITULO PRIMERO
Principios fundamentales**

CAPITULO ÚNICO

(...)

Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

(...)

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

(...)

**TITULO TERCERO
Concesiones, permisos e instalaciones**

CAPITULO PRIMERO

Concesiones y permisos

Artículo 21-A. La Secretaría podrá otorgar permisos de estaciones oficiales a dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades a que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y a las instituciones educativas públicas.

En adición a lo señalado en el artículo 20 de esta ley, para otorgar permisos a estaciones oficiales, se requerirá lo siguiente:

I. Que dentro de los fines de la estación se encuentre:

a) Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación;

b) Difundir información de interés público;

(...)

De igual forma, los artículos 1, 3 y 5, fracción XV, del Decreto que reforma y adiciona el diverso por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Radio Televisión de Veracruz, precisa, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Radiotelevisión de Veracruz, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el debido cumplimiento de sus objetivos y metas.

Artículo 3. El organismo tiene por objeto prestar el servicio público de radio y televisión, conforme a las disposiciones previstas en la Constitución General de la República, la particular del Estado, las leyes federales, la legislación estatal y demás normas aplicables.

Artículo 5. Son objetivos del organismo:

(...)

XV. Colaborar con los poderes públicos estatales, las instituciones y los órganos autónomos del Estado, así como con los municipios para la difusión de sus acciones y programas en beneficio de la sociedad;

De la citada transcripción se colige que Radio Televisión de Veracruz es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, cuyo objeto estriba en prestar el servicio público de radio y televisión, conforme a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la particular del Estado, las leyes federales, la legislación estatal y demás leyes federales, tendiendo como función social la de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. De igual forma, se aprecia que, contrario a lo aducido por el quejoso, Radio Televisión de Veracruz es una empresa constituida fuera del ámbito comercial, es decir, cuenta con un permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En esa tesitura, al transmitir dicha entrevista, lo que hizo la Televisora denunciada fue precisamente cumplir con la función social que tiene encomendada, coadyuvando al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación.

En relación a la responsabilidad imputada al ciudadano, Fidel Herrera Beltrán, gobernador constitucional del estado de Veracruz, no

existe dentro del caudal probatorio, indicio mínimo que lo relacione con los hechos denunciados, pues ninguna prueba lo vincula directa o indirectamente, de ahí que no pueda ser sujeto de responsabilidad alguna por lo que respecta a los hechos aquí denunciados.

De todo lo anterior, se advierte que las alegaciones imputadas a los ciudadanos Fidel Herrera Beltrán, gobernador del estado de Veracruz; Américo Zúñiga Martínez, a las Editoriales Líder y Siglo XXI, a las empresas Parametría S.A. de C.V. y Verificación y Monitoreo S.A. de C.V, así como a la Televisora Estatal Radio Televisión de Veracruz, resultan infundadas.

Finalmente, el quejoso aduce la actitud pasiva del Partido Revolucionario Institucional ante los supuestos actos contrarios al Código Electoral de Veracruz, realizados por parte Américo Zúñiga Martínez, afiliado de ese instituto político; por lo que se actualiza la culpa in vigilando de este último. Sobre este tema, la Sala Superior, ha señalado que en el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, y SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, en donde concluyó que la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la

conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En ese contexto, los partidos también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida S3EL034/2004, cuyo rubro refiere: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**⁸.

Así las cosas, es posible establecer que los partidos políticos son responsables del actuar de sus miembros y demás personas, cuando estos desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De lo que deriva, tanto una responsabilidad individual -de la persona física integrante del partido-, como una responsabilidad indirecta del partido por las infracciones por él cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

⁸ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756

Sentado lo anterior, en concepto de este Instituto Electoral Veracruzano, el Partido Revolucionario Institucional no resulta responsable por "*culpa in vigilando*" de la conducta desplegada por el ciudadano Américo Zúñiga Martínez.

Ello es así porque como ha quedado demostrado a lo largo del presente fallo, los hechos demostrados en modo alguno constituyen infracción a la normativa electoral, lo que se traduce lógicamente que el instituto político señalado no ha incumplido con su deber de vigilar el actuar de sus militantes, simpatizantes o terceros, pues de existir sanción en contra de ellos, se tendrían elementos que permitan analizar si existe corresponsabilidad de este partido, lo que en el caso no aconteció.

Ante tal situación, debe tomarse en cuenta que en este tipo de procedimientos administrativos sancionadores electorales opera el principio de presunción de inocencia, el cual, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría y participación del gobernado en los hechos imputados, lo que en la especie no aconteció, por tanto, debe reconocerse dicho principio, a fin de favorecer una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

Tesis Relevante identificada con la clave XLIII/2008, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**, consultable en la página electrónica <http://148.207.17.195/siscon/gateway.d11/nJurTes/>, correspondiente al indicado Tribunal.

En las relatadas circunstancias al haber analizado las conductas denunciadas, y concluirse que los hechos demostrados no constituyen infracciones a la normativa electoral vigente en Veracruz, debe estimarse como **infundada** la queja de mérito, atendiendo previamente a lo ordenado los Considerandos Segundo, inciso a) y Quinto, numeral III, de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** la queja interpuesta por el ciudadano Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, **en la parte relativa** que involucra a los ciudadanos Aníbal Pacheco López y Enrique Ramos Rodríguez, por las razones expuestas en el Considerando Segundo, inciso a) de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** inmediatamente a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, copias debidamente certificadas del escrito de queja signado por el ciudadano Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, así como del escrito de contestación a la queja

presentada por la empresa Parametría S.A. de C.V., por conducto de José Alberto Vera Mendoza, Director de Investigación y Apoderado Legal de la misma, para los efectos precisados en el Considerando Quinto, numeral III, del presente fallo.

TERCERO. Se declara **infundada** la queja interpuesta por el ciudadano Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra del Partido Revolucionario Institucional, de los ciudadanos Américo Zúñiga Martínez y Fidel Herrera Beltrán, gobernador del estado de Veracruz; de las Editoriales Líder y Siglo XXI; de las empresas Parametría S.A. de C.V. y Verificación y Monitoreo S.A. de C.V, así como de la Televisora Estatal Radio Televisión de Veracruz, por las razones expuestas en el Considerando Sexto, de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al partido político quejoso y a los denunciados, en los domicilios señalados en autos, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

Previa glosa de copia certificada de los documentos solicitados por las partes en sus escritos de contestación a la queja, en su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes.

QUINTO. Publíquese la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 8 fracciones I y LX inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de mayo de dos mil diez, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, Jacobo Alejandro Domínguez Gudini y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García, y un voto en contra del Consejero Electoral Víctor Gerónimo Borges Caamal.-----

Carolina Viveros García
Presidente

Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario